

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CÉSAR MANUEL ROMÁN

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios por haber puesto en mi camino personas por las que uno cree que él existe.**

**A mi esposa María del Carmen Cruz Moreno e hijo César Alejandro Manuel Cruz, por su amor,  
cariño y comprensión.**

**A mis padres Ananías Román García y Edén Manuel Cruz por ser los pilares en los que me he  
apoyado para seguir adelante.**

**A mis hermanas Sandra Luz Manuel Cruz y Ana Laura Mendoza Román por su cariño constante.**

**A Eduardo Lagos Arauz, Erick Lugo, a la Familia Loaiza Chávez y Hugo Linares López por su apoyo  
y consejo en los momentos en que ésta empresa parecía naufragar.**

**A mis amigos, compañeros de camino y luchadores inquebrantables en esta dura batalla que es  
la vida.**

**A todos Ustedes gracias.**

# INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

## CAPÍTULO I

### DE LA SENTENCIA EN GENERAL

1. CONCEPTO DE SENTENCIA	1
2. TERMINO PARA DICTAR UNA SENTENCIA	4
3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS	7
4. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS	
4.1 DE FORMA	11
4.2 DE FONDO	22
5. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	
5.1 POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE	25
5.2 POR SUS RESULTADOS	28
5.3 POR LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN	29
6. CONCEPTO DE COSA JUZGADA O SENTENCIA EJECUTORIADA	29

## CAPÍTULO II

### DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. LA SENTENCIA EN LA LEY DE AMPARO	34
2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO	40
3. EN CUANTO A LA INDOLE DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN, LAS SENTENCIAS DE AMPARO SE CLASIFICAN EN:	
3.1 INTERLOCUTORIAS	53

3.2	DEFINITIVAS	54
4.	POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA:	
4.1.1	CONCEDEN EL AMPARO:	
4.2.1.2.1	RESTITUTIVA	56
4.2.1.2.2	CONDENA	56
4.2.1.2.3	DEFINITIVA	57
4.2.1.2.4	DECLARATIVA	57
4.2.2	NIEGA EL AMPARO:	
4.2.2.1.1	DECLARATIVA	57
4.2.2.1.2	DEFINITIVA	57
4.2.2.1.3	DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO	57
4.2.3	SOBRESEE	
4.2.3.1.1	DECLARATIVA	57
4.2.3.1.2	DEFINITIVA	57
4.2.3.1.3	CARECE DE EJECUCION	57
5.	REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	
5.1	DE FORMA:	58
5.1.1	RESULTANDOS	60
5.1.2	CONSIDERANDOS	60
5.1.3	RESOLUTIVOS	60
5.2	DE FONDO:	
5.2.1	CONGRUENCIA	62
5.2.2	PRESICIÓN Y CLARIDAD	64
5.2.3	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	65
5.2.4	EXHAUSTIVIDAD	67
6.	FORMAS POR LAS QUE UNA SENTENCIA DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA	68
2.1	POR MINISTERIO DE LEY	
2.1.1	LAS QUE NO ADMITEN NINGUN RECURSO	69

2.1.2 LAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O SUS MANDATARIOS	69
2.2 POR DECLARACION JUDICIAL	70
2.2.3 LAS QUE ADMITIENDO ALGÚN RECURSO NO FUEREN RECURRIDAS O HABIENDO SIDO SE HAYA DECLARADO DESIERTO EL INTERPUESTO O HAYA DESISTIDO EL RECORRENTE DE ÉL.	70

### CAPÍTULO III

#### INCUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO

1. TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	74
2. INCUMPLIMIENTO TOTAL A LA EJECUTORIA	80
3. RETARDO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTO ILEGAL	83
4. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	86
5. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO	101
6. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO RESPECTO DE AUTORIDADES NO RESPONSABLES	106

### CAPÍTULO IV

#### INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. CONCEPTO DE EJECUCIÓN	110
2. CONCEPTO DE INCIDENTE	111
2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES	113
2.2 PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTOS	119
2.3 INNOMINADOS	119
3. EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA LEY DE AMPARO	119
4. OBJETO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	120
5. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	121
6. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD	123
7. FORMAS PARA SU PRESENTACIÓN	128
8. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN	129
9. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA	129
10. PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLO	133
11. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN	135
12. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	136
13. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	136
14. CASOS EN EL QUE SE DECLARA SIN MATERIA, IMPROCEDENTE Y FUNDADO	139
15. CONCLUSIONES	141
PROPUESTAS	144
BIBLIOGRAFÍA	148

## INTRODUCCIÓN.

Al ser egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y laborar en un Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación, he observado la relevancia del tema a tratar en la presente investigación, la que tiene como objetivo precisar la importancia de llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo, a través del incidente de inejecución de sentencia, cuyo medio esta previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente tesis aborda el aspecto más importante del juicio de amparo, esto es su ejecución; para ello es indispensable estudiar en el primer capítulo lo que es una sentencia en general; los términos que existen para dictarla; los principios que la rigen; los requisitos que debe cumplir; como se clasifica y que es la cosa juzgada.

Los juicios de amparo culminan como todo procedimiento judicial, con una sentencia, la que determina los efectos de la misma; así en el segundo capítulo se abordará en particular la sentencia de amparo; los principios que la rigen; su clasificación en cuanto a la controversia que resuelven; los efectos que producen las que conceden o niegan el amparo y las que sobreseen en el juicio de garantías; sus requisitos y las formas por las que causa ejecutoria.

Las sentencias que otorgan el amparo y protección de la justicia federal constituyen la base para determinar el procedimiento para alcanzar su eficacia; así en el tercer capítulo se estudiará el incumplimiento a la ejecutoria de amparo; el término con que cuenta la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector, el incumplimiento total a la sentencia de garantías por parte de las autoridades responsables, el retardo por evasivas o procedimiento ilegal, la repetición del acto reclamado; así como las consecuencias jurídicas que pudiera acarrear el incumplimiento por parte de la autoridad responsable.



Cuando la autoridad responsable no da cumplimiento a la sentencia ejecutoria que concedió el amparo y protección de la justicia federal a pesar de que el juzgador constitucional siguió el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es entonces cuando dará inicio al incidente de inejecución de sentencia; así en el cuarto capítulo se abordará el estudio del incidente en cita; su objeto, procedencia, requisitos de procedibilidad; formas y oportunidad para su presentación; autoridad ante la que se tramita; partes legitimadas para promoverlo; termino para su presentación; recursos que proceden contra las resoluciones dictadas en el incidente de mérito; casos en que se declara sin materia, improcedente y fundado el incidente en estudio.

Por último se expondrán las conclusiones que arroja la presente investigación, así como las propuestas que en opinión del suscrito, son necesarias a efecto de que el juzgador de amparo cuente con las herramientas necesarias para hacer cumplir las sentencias que concedan el amparo y protección de la justicia federal de una manera más eficaz.

# INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

## CAPÍTULO I

### DE LA SENTENCIA EN GENERAL.

#### 1. CONCEPTO DE SENTENCIA

La etimología de la voz sentencia, “encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré*, *sentir*”.<sup>1</sup>

El procesalista argentino Hugo Alsina señala que la palabra sentencia “proviene de la voz latina *sentiendo*, que equivale a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos”.<sup>2</sup>

Para el maestro Eugene Petit la palabra sentencia deriva del “vocablo latino “*sententia*” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense; en el Derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estriba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios de Derecho puestos en juego”.<sup>3</sup>

El profesor Giuseppe Chiovenda define a la sentencia como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o

---

<sup>1</sup> “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”, TOMO XXV, RETR-TASA. ARGENTINA. EDITORIAL DRISKILL, Sociedad Anónima. 1986. Página 361.

<sup>2</sup> ALSINA, Hugo. “JUICIO ORDINARIO.” Tomo I. Serie Clásicos de Procedimientos Civiles, Editorial Jurídica Universitaria, Sociedad Anónima y la Asociación de Investigación Jurídica, México, 2002, Página 255.

<sup>3</sup> PETIT, Eugène. “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO”. Traducido de la novena edición francesa por José Fernández González, décima quinta edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable. México, 1999, Página 638.

existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado”.<sup>4</sup> En esta definición se advierte que el autor en mención analiza la relación existente entre la actuación inicial del actor; es decir la demanda y la actuación posterior del demandado, la contestación; en donde ambos plasman sus pretensiones y con base en ellas el juzgador emitirá su juicio jurídico para la resolución de la litis sometida a su consideración.

Para el procesalista Jaime Guasp, citado por Carlos Arellano García, “la sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.<sup>5</sup> En esta definición se aprecia que el autor referido se centra en el trabajo diario del juez, esto es en la resolución de los asuntos aplicando el derecho objetivo a las pretensiones de las partes en conflicto.

El tratadista James Goldschmidt, citado por Carlos Arellano García, indica que la sentencia definitiva es la que “finaliza el proceso, total o parcialmente, en una instancia”.<sup>6</sup> Este autor reconoce que muchas veces no se satisfacen las pretensiones de las partes en una instancia, siendo necesario recurrir a la apelación o al juicio de amparo, pero cada instancia culminara con la emisión de una sentencia.

El profesor Eduardo J. Couture manifiesta que la sentencia abarca tres aspectos: “como hecho jurídico, en virtud de que es el resultado de una actividad humana; como acto jurídico, toda vez que es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico; esto es el juez elige entre la tesis del actor y del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece

---

<sup>4</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 3. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil. Traducido por E. Gómez Orbaneja. México. Editorial Jurídica Universitaria, Sociedad Anónima y la Asociación de Investigaciones Jurídicas. 2002. Página 96.

<sup>5</sup> ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Décima edición. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2005. Página 440.

<sup>6</sup> ARELLANO García, Carlos. *Op. cit.* Página 440.

ajustada al derecho y a la justicia; como documento ya que en él constará materialmente la voluntad jurídica y reflejará su publicidad hacia terceras personas”.<sup>7</sup>

En la obra conjunta de los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina definen a la sentencia como la “resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor)”<sup>8</sup>; este concepto destaca el carácter decisor del órgano jurisdiccional con sujeción a las normas que nos rigen.

Para el procesalista Eduardo Pallares la sentencia “es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.<sup>9</sup> En este concepto se observa un elemento novedoso ya que refiere el hecho de que la resolución en comento resolverá cuestiones incidentales que se dejaron pendientes para resolver con la definitiva.

El maestro José Becerra Bautista se refiere a la “sentencia en general y a la sentencia de primera instancia, definiendo a la primera como la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre las partes y por lo que hace a la segunda es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos”.<sup>10</sup> Se advierte que el autor de referencia distingue entre sentencia definitiva y de primer grado, la primera ha quedado firme o causado

---

<sup>7</sup> J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Reimpresión inalterada. Buenos Aires. Ediciones de Palma. 1990. Páginas 278-296.

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Octava Edición. Revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2005. Página 323.

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décimo segunda edición. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. 1986. Página 430.

<sup>10</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo Novena Edición. México. Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable. 2005, Página 181.

ejecutoria y la segunda puede ser recurrida por las partes para que un tribunal de alzada conozca del recurso interpuesto.

El tratadista Carlos Arellano García define a la sentencia de primera instancia como “el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente”.<sup>11</sup> Del concepto en estudio se desprende que la sentencia de primera instancia es la manifestación de voluntad del juzgador actuando con apego a derecho para solucionar la controversia sometida a su consideración.

Para el procesalista Ugo Rocco la sentencia “es el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado, (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés”.<sup>12</sup>

Para el sustentante la sentencia es la resolución que pone fin al juicio emitida por el órgano jurisdiccional con efectos vinculativos para las partes contendientes, que puede ser declarativa, constitutiva o de condena.

## **2. TÉRMINO PARA DICTAR UNA SENTENCIA.**

En la práctica mexicana a decir del maestro Carlos Arellano García “se alude al requisito de respeto temporal en el dictado de la sentencia pues, la llegada inoportuna de la sentencia equivale a una sentencia desestimatoria y aún a una denegación de justicia: Los jueces no deben demandar más tiempo que el permitido por la ley, que ha de ser el necesario para instruirse y enterarse de las razones... y de los hechos probados por las partes”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> ARELLANO García, Carlos. *Op cit.* Página 443.

<sup>12</sup> ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil. Volumen I. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil.* México. Editorial Jurídica Universitaria, Sociedad Anónima y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, 2001, Página 369.

<sup>13</sup> ARELLANO García Carlos, *Op. cit.* Página 448.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus preceptos 83, 87 y 90 establece el término con el que cuenta un juzgador para poder emitir la sentencia que ha de dirimir la controversia planteada por las partes.

***“Artículo 83. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”<sup>14</sup>***

***“Artículo 87. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los fines ordenados anteriormente.***

***Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso de que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquiera otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.”<sup>15</sup>***

***“Artículo 90.- El retardo en el pronunciamiento y publicación de los decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.”<sup>16</sup>***

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus preceptos 221, 345, 346 y 347, regula el término en que el órgano jurisdiccional deberá dictar sentencia:

---

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Décimo Sexta Edición, editorial Ediciones Fiscales Isef, Sociedad Anónima, Páginas 18.

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. cit.* Página 19.

<sup>16</sup> *Idem.* Pág. 19.

***“Artículo 221. Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observara respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciaran dentro del término que fije la Ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento”.***<sup>17</sup>

***“Artículo 345. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciara sentencia”.***<sup>18</sup>

***“Artículo 346. Terminada la audiencia de que trata el Capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes”.***<sup>19</sup>

***“Artículo 347. Si en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citara para pronunciarla dentro del término de diez días”.***<sup>20</sup>

El objeto de establecer términos para que el órgano jurisdiccional emita sus resoluciones es el de respetar las garantías de los gobernados consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el particular el precepto 17, párrafo segundo, de la legislación en comento establece:

***“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”.***<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda de Amparo, décima séptima edición, editorial Ediciones Fiscales Isef, Sociedad Anónima, México 2009. Pág. 35.

<sup>18</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. cit.* Pág. 54.

<sup>19</sup> *Idem.* Pág. 54.

<sup>20</sup> *Idem.* Pág. 54.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158a., edición, editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México 2009. Pág. 18.

La omisión de dictar oportunamente una sentencia da lugar a la interposición del juicio de amparo, toda vez que se viola la garantía individual comprendida en dicho numeral.

### **3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS.**

La Constitución consagra principalmente en los artículos 14, 16 y 17 los principios a los que deben apegarse los órganos jurisdiccionales, encargados de administrar justicia, para la emisión de las sentencias, mismas que deberán estar fundadas, motivadas, ser congruentes con las pretensiones de las partes y exhaustivas.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Se encuentra establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que todo acto de autoridad debe ser conforme a los requisitos establecidos en la Constitución para que sea válido y produzca efectos vinculativos para las partes. En el caso de las sentencias, estas deben ser **fundadas y motivadas.**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA:** Significa que el juzgador debe ajustarse a las disposiciones legales que se aplican al caso concreto controvertido; por tanto, debe apegarse a las reglas jurídicas y citar los preceptos legales que le sirven de base para resolver el conflicto sometido a su consideración; al respecto el precepto 14, párrafo cuarto, de nuestra carta magna, dispone:

***“Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.***<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op.cit.* Pág. 15.



Del dispositivo transcrito se advierte que el juzgador debe atender las disposiciones legales aplicables correctamente al caso concreto para dictar su sentencia o a lo que se advierta de la interpretación jurídica de las mismas (en nuestro sistema jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano máximo que interpreta las leyes; es decir, crea jurisprudencia) y si no hubiese norma jurídica aplicable al caso concreto o no existe interpretación de un artículo en particular, deberá estarse a los principios generales del derecho.

Refuerza la necesidad de fundamentación de las sentencias el numeral 16 de la constitución federal, que establece:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.***<sup>23</sup>

Todos sabemos que la sentencia es un acto de molestia, ya que es un acto de autoridad que depara perjuicio a la esfera jurídica de la persona física o moral condenada en la misma, por tanto, el juzgador debe de fundar su determinación.

El tratadista Carlos Arellano García dice al respecto, que “la existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurisdiccional da seguridad jurídica a los litigantes. Ellos saben que el juez está regido por esas normas y por ello plantean el litigio que debe resolverse conforme a las normas que obligan al juzgador. Si no hubiera respeto a la ley, los juzgadores tendrían una libertad que atentaría contra la seguridad jurídica. De allí la importancia de que el juez, en su sentencia, no rebase los causes legales y que invoque los preceptos que lo respaldan al fallar”.<sup>24</sup>

**MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS:** Significa que el juzgador tiene la obligación de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en la

---

<sup>23</sup> *Idem.* Pág. 15.

<sup>24</sup> ARELLANO García, Carlos. *Op. cit.* Pág. 470.

valoración de las pruebas que las partes hayan ofrecido, a fin de determinar con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; esto significa que el juzgador habrá de justificar razonadamente las causas que lo llevaron a tomar la decisión en el sentido en que lo hace; al respecto los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

***“Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.***<sup>25</sup>

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.***<sup>26</sup>

Para el procesalista José Ovalle Favela “en general, la motivación y fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos al derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia”.<sup>27</sup>

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:*** Significa que el juzgador tiene la obligación de considerar y resolver las pretensiones y excepciones que las

---

<sup>25</sup> *Idem.* Pág. 15.

<sup>26</sup> *Idem.* Pág. 15.

<sup>27</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Editorial University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2003. Pág. 208.

partes sometán a su consideración; esto es que se prohíbe al juez resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

El dispositivo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

***“Artículo 81. (...) Las sentencias definitivas también deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado (...).”<sup>28</sup>***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deberán dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

Por tanto, la congruencia externa se refiere a la concordancia entre lo pedido y lo resuelto y la congruencia interna en que no haya contradicción entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

Por otra parte el máximo tribunal ha sostenido que el principio de congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas por las partes en el pleito.

***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD:*** Significa que el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos sujetos a debate.

El precepto 81 del código en comento dispone al respecto:

---

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Op. cit.* Pág. 18.

***“Artículo. 81. (...) Las sentencias definitivas (...) decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (...)”.***<sup>29</sup>

#### **4. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.**

##### **4.1. DE FORMA.**

Para el maestro José Becerra Bautista los requisitos de forma de la sentencia son: “identificación, narración, motivación, resolución y autorización.

**a) Identificación.-** Se debe señalar el lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar también su validez jurídica.

**b) Narración.-** Es la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento, o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etcétera; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de la resolución, es lo que constituye la parte narrativa.

**c) Motivación.-** Es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a estos problemas se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

**d) Resolución.-** Es la sentencia jurídicamente, es esta parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

**e) Autorización.-** Toda actuación del órgano jurisdiccional debe ser firmada, tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta

---

<sup>29</sup> *Idem.* Pág. 18.

regla tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia”.<sup>30</sup>

Acerca de la forma de las sentencias, comenta el profesor Cipriano Gómez Lara: “(...) independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos.

I. **Preámbulo:** Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para la identificar plenamente el asunto.

II. **Resultandos:** Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. **Considerandos:** Son la parte medular de la sentencia. Ahí después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV. **Los Puntos Resolutivos:** Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además se

---

<sup>30</sup> BECERRA Bautista, José. *Op. cit.* Págs. 182 y 183.

precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto. Nada podrá dar mejor idea de la estructura de una sentencia que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos venido refiriendo”.<sup>31</sup>

No obstante que se haya pretendido desterrar usos empleados por tradición en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas: ‘preámbulo’, ‘resultandos’, ‘considerandos’ y puntos ‘resolutivos’, como integrantes de toda sentencia. Dicha observación se apega a la realidad que se vive a diario en la práctica jurídica.

El maestro Carlos Arellano García puntualiza los requisitos de forma de la sentencia de la siguiente manera:

#### **“A) Forma escrita de la sentencia.**

El grado de evolución cultural de la humanidad, le ha llevado, en los regímenes de derecho, a requerir la forma escrita para todo acto de autoridad que interfiera en la esfera jurídica de los gobernados. En un acto de autoridad tan trascendente como es la sentencia, es indispensable la forma escrita de la misma. Así se deriva del artículo 16 constitucional:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

(...) Si la sentencia no fuera escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de todas maneras el elemento acrediticio de la existencia de la misma, así como de la prueba del sentido de esa sentencia y la prueba también de su motivación.

---

<sup>31</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Séptima edición. México. Editorial Oxford University Press México, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2007. Pág. 153.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen disposiciones de las que deriva con amplitud el requerimiento legal de que la sentencia conste por escrito:

El artículo 56 del código citado obliga a que las actuaciones judiciales se escriban en español. La sentencia es una actuación judicial y está incluida en estas exigencias, el que conste por escrito y en idioma español:

“I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos...”

### **B) Idioma utilizado en la sentencia.**

Entre las personas físicas que habitan en un país determinado existen sujetos que no pertenecen lingüísticamente al grupo que habla el idioma predominante cualitativa y cuantitativamente, bien por ser extranjeros o bien, por ser nacionales que sociológicamente pertenecen a grupos minoritarios.

(...) En nuestro país, donde hay extranjeros que no dominan el idioma español, donde hay grupos minoritarios de extracción indígena que hablan su lengua autóctona prehispánica y donde hay grupos de inmigrados que se mantienen aislados como los menonitas y que hablan un idioma diferente, si se lleva un asunto a juicio la resolución correspondiente se dictará en el idioma español.

El idioma castellano en las sentencias es un requisito de forma de las sentencias que se desprende del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según la transcripción que hicimos en el inciso A) de este apartado.

(...) por razones lógicas, sólo se traducen los documentos que vienen en idioma extranjero. Recuérdese lo que, sobre este particular, determina el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, al establecer la

necesidad de presentar la traducción de documentos redactados en idioma extranjero.

Sería inconcebible una sentencia en idioma extranjero en un país donde, durante siglos, el idioma español ha sido el que regula las relaciones entre gobernantes y gobernados.

### **C) Certidumbre en la redacción de la sentencia.**

La sentencia, acto jurisdiccional de tan alta envergadura, en la que se dice el derecho frente a posiciones antagónicas, en las que se produce la pugna de intereses de sujetos gobernados, ha de finiquitar la situación desequilibrada de contradicción y no lograría esa meta de restauración de la armonía social si no resolviera con certidumbre sobre los puntos controvertidos. Por ello, la lógica impone ese requisito de certidumbre en la redacción de la sentencia. El legislador congruente con esas exigencias lógicas, ha establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normas que tienen como objetivo que el contenido de la sentencia no se preste a varias interpretaciones por razones de forma. Los preceptos que tienden a fijar esa certidumbre en la sentencia son los siguientes:

*“Artículo 56. ...*

*III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearan abreviaturas, ni se rasparan las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;”*

Estas exigencias están orientadas a satisfacer la necesidad de que haya certidumbre inequívoca en las sentencias, en su calidad de actuaciones judiciales.



*“Artículo 81. ...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas...”*

Si involuntariamente el juzgador cometiere un error en virtud del cual la sentencia no resultara clara, se puede pedir la aclaración de sentencia conforme al artículo 84 del código procesal en estudio.

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre puntos discutidos en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros e imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

#### **D) Ubicación cronológica de la sentencia.**

Mediante la fijación de la fecha en que la sentencia es dictada, se establece la ubicación temporal de la sentencia, con lo que fácilmente puede observarse si se ha cumplido o no el término en que ella debió haber sido dictada.

Además, es frecuente que esa fecha de la sentencia sirva de base para cumplir con el término en que la sentencia debe de ser notificada a los interesados.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fecha de la sentencia es un requisito de forma exigido legislativamente. En efecto, expresamente, el numeral 86 obliga a que las sentencias enuncien la fecha en

que son dictadas. Tal fecha debe escribirse con letra, tal y como lo exige el precepto 56 del mismo ordenamiento.

### **E) Lugar de dictado de la sentencia.**

La determinación del lugar donde la sentencia se dicta no es un requerimiento legal superfluo pues, ello es más importante desde el punto de vista de la ejecución o reconocimiento de la sentencia. En efecto, el juez del lugar en que se dicta la sentencia podrá llevarla a su realización práctica, en las formas de ejecución o reconocimiento, si la sentencia fue dictada dentro de su jurisdicción. Si ha de efectuarse en diverso lugar de su dictado el reconocimiento o la ejecución, tendrá que acudir a la ayuda judicial de otro órgano jurisdiccional para que se obtenga el reconocimiento o ejecución.

El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el requisito de que el juzgador determine en la sentencia el lugar en que se pronuncia.

(...) Es fácilmente comprobable la importancia que tiene el lugar de dictado de la sentencia, respecto de distribución de competencia en materia jurisdiccional entre jueces de diversos Estados de la República, con la simple lectura del artículo 121, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.”*

“Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.”

Además, no olvidemos que la competencia territorial se determina en función del lugar en donde es procedente llevar legalmente un juicio. El lugar que se asienta en la sentencia puede ser la base para comprobar que la sentencia fue dictada por juez con competencia territorial para pronunciarla.

#### **F) Juez o tribunal que pronuncia la sentencia.**

Siendo que es un requisito esencial para validez de lo actuado en un proceso, que éste se haya llevado ante juez competente, será preciso que en el acto culminante del proceso, en la actuación más trascendente, como es la sentencia que dirime la controversia, se determine quién ha dictado la sentencia pues, no concibe una sentencia anónima en cuanto a su autor.

Por tal razón eminentemente lógica, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que se exprese en la sentencia el juez o tribunal que la pronuncia.

#### **G) Nombre de las partes contendientes y carácter con que litigan.**

Por su supuesto que, al dictarse sentencia, se resuelve, mediante el desempeño de la función jurisdiccional, un asunto concreto, perfectamente determinado. En tales condiciones, será preciso que se indique la identificación de ese asunto, lo que se logra con la mención del nombre de cada una de las partes en el proceso, con señalamiento del carácter con que litigan.

Adicionalmente a la identificación del asunto, la fijación del nombre de los contendientes es esencial para que se haga una precisión de los sujetos que derivan derechos y obligaciones como destinatarios de la sentencia pronunciada.

El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige el requisito de que nos ocupamos en este inciso.

El carácter con que se litiga también es conveniente que se determine en la sentencia pues, la manera como la sentencia alcance a los sujetos depende de que se haga valer derechos por cuenta propia o por cuenta ajena.

#### **H) Objeto del pleito.**

Las controversias giran alrededor de derechos y obligaciones que constituyen el objeto del pleito. Tal objeto del pleito es expresado en la demanda como un requisito para su admisión (artículo 255, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sobre este objeto se pronuncia el fallo y sobre ese objeto se ha ejercido la función jurisdiccional, por tanto es imprescindible lógicamente que la sentencia no lo omita en su redacción correspondiente. Por ello, es atingente el artículo 86 del mismo ordenamiento procesal civil del Distrito Federal cuando exige la inclusión del objeto del pleito en la resolución definitiva que es dictada por el juzgador.

#### **I) Firma entera.**

Parecería un requisito meramente formal la exigencia del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces y magistrados con firma entera.”*

Tales firmas del juez y del secretario, en los asuntos de primera instancia o de los magistrados y del secretario en los expedientes de segunda instancia, representan en el proceso la constancia material de que se ha producido el acto de autoridad por parte del órgano jurisdiccional. Sin esta firma no hay todavía el acto de autoridad correspondiente, en el que se ha desempeñado la función jurisdiccional.

La corroboración de que la firma es un elemento de esencia en la sentencia está en el hecho que el juez puede cambiar total o parcialmente el

sentido de la misma antes de firmarla, lo que no puede hacer después. Traemos a colación el artículo ya mencionado con antelación, referente a esta posibilidad de cambio antes de la firma. Dice el artículo 84 del ordenamiento en consulta:

*“Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas...”*

En la práctica, el juzgador antes de firmar la sentencia, al igual que como lo debe hacer el secretario, realizar una cuidadosa revisión de la sentencia. Si hay un error manifiesto por acción u omisión, corregirán ese error antes de firmar la sentencia. La firma de la sentencia por el juzgador y el secretario representa la conformidad de estos funcionarios judiciales con el fondo y la forma de la sentencia.

La firma de la sentencia involucra dos aspectos: un acto decisor del órgano jurisdiccional en el que se emite voluntad en los términos del fondo y forma de la sentencia; un elemento formal comprobador de la existencia del acto antes mencionado mediante la material presencia de las firmas del juzgador y del secretario.

El legislador que formuló el articulado relativo a las sentencias trató de eludir formalismos exagerados en el empleo de frases sacramentales. Por tanto, si no se emplean las palabras de tanto arraigo como “Vistos”, como “Considerando”, como “Resultando”, como “Puntos Resolutivos”, no se comete ninguna infracción legal”.<sup>32</sup>

Considero adecuados los conceptos de los autores citados relativos a los requisitos de forma que exige el legislador tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el Código Federal de

---

<sup>32</sup> ARELLANO García, Carlos. *Op. cit.* Págs. 453 a 459.

Procedimientos Civiles, el primero de los ordenamientos mencionados refiere que la sentencia debe de contener los siguientes requisitos:

a) Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español (Artículo 56).

b) Contendrán las firmas de quienes intervengan en ellos (Artículo 56).

c) En las actuaciones judiciales las fechas y cantidades se escribirán con letra (Artículo 56).

d) No se rasparan las frases equivocadas sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento (Artículo 56).

e) Indicar el lugar, fecha y juez o tribunal que la emita (Artículo 86).

f) Nombre de las partes contendientes (Artículo 86).

g) Carácter con que litigan y el objeto de la controversia (Artículo 86).

h) Deberán estar autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

El segundo de los ordenamientos referidos menciona al respecto lo siguiente:

a) Expresarán el tribunal que las dicte (Artículo 219).

b) El lugar, la fecha y sus fundamentos legales (Artículo 219).

c) Serán firmados por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario (Artículo 219).

d) Contendrá una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas (Artículo 222).

e) Consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas.

f) Terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal (Artículo 222).

g) Fijarán un plazo dentro del cual deben cumplirse (Artículo 222).

Tomando en consideración lo expuesto y toda vez que la ley no hace referencia a un formalismo riguroso, advertimos que si la sentencia fuera omisa en cuanto a frases sacramentales como: “Vistos, Considerandos, Resultando y Puntos Resolutivos”, ello no implicaría una violación a las normas adjetivas comentadas.

#### **4.2 DE FONDO.**

Los maestros Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Ovalle Favela concuerdan en que los requisitos de fondo de la sentencia son la *congruencia, motivación y exhaustividad*:

a) **Congruencia.**- El precepto 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la resolución en comento debe contar con dicha exigencia y refiere en la parte que interesa lo siguiente:

***“Artículo 81. (...) Las sentencias definitivas también deberán ser claras y precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado (...).”***<sup>33</sup>

Para el procesalista Ovalle Favela la congruencia en la sentencia “se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su

---

<sup>33</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. cit.* Pág. 18.

caso, hayan planteado las partes durante el juicio; asimismo, prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes”.<sup>34</sup>

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, “la congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica; significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en juicio”.<sup>35</sup>

Para el profesor Pedro Aragonese “por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”<sup>36</sup>

b) **Motivación.-** El precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde u motive la causa legal del procedimiento”.***<sup>37</sup>

Para el maestro Prieto Castro el objeto de la motivación es la de “mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el tribunal superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios.”<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> OVALLE Favela, José. *Op. cit.* Pág. 206.

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael y Larrañaga Castillo José. *Op. cit.* Pág. 326.

<sup>36</sup> ARAGONESES, Pedro. *Sentencias Congruentes. Pretensión, Oposición y Fallo.* Madrid. Editorial Aguilar. 1957. Página 87.

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 15.

<sup>38</sup> PRIETO Castro, *Exposición del Derecho Procesal Civil Español.* Tomo I. Página 183.



El tratadista Ovalle Favela manifiesta que “el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso; asimismo, requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”<sup>39</sup>

La obligación de fundar las sentencias deriva del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo, establece respecto al requisito en mención:

***“Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho”.***<sup>40</sup>

El deber de motivar y fundar las resoluciones por parte del juzgador exigen de éste la valoración de todos los medios de prueba ofrecidos y desahogados por las partes y de todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, además deberá mencionar los preceptos jurídicos en los cuales funde la sentencia y expondrá las razones por las que los considera aplicables.

En la motivación y fundamentación el juzgador manifestará los razonamientos de hecho y las argumentaciones jurídicas que lo llevaron a resolver una sentencia en el sentido en que la dicte y traen como consecuencia la seguridad jurídica para las partes involucradas en un litigio.

### **C) Exhaustividad.**

Esto significa el juez deberá avocarse a resolver únicamente lo pedido por las partes en el proceso.

---

<sup>39</sup> OVALLE Favela, José. *Op. cit.* Pág. 207.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op.cit.* Pág. 15.

Al respecto el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

***“Artículo 81. (...) Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.***<sup>41</sup>

Complementa lo mencionado en el precepto de referencia el dispositivo 83 del mismo ordenamiento procesal invocado, que indica:

***“Artículo 83. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”***<sup>42</sup>

Este requisito exige al juzgador que únicamente debe limitarse a resolver lo solicitado por las partes.

## **5. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

En el derecho procesal civil mexicano cada autor realiza una ordenación particular de la clasificación de las sentencias, razón por la que en el presente trabajo sólo me limitare a mencionar las clasificaciones que considero fundamentales.

### **5.1 POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE.**

En este supuesto las sentencias en general pueden reconocer, constituir, modificar una situación o relación jurídica o bien ordenar la observancia de una determinada conducta a alguna de las partes, en virtud de ello se clasifican en:

---

<sup>41</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Op. cit.* Pág. 18.

<sup>42</sup> *Idem.* Pág. 18.

**a) Declarativas.**

Para el tratadista Eduardo J. Couture son “aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho; sigue mencionando el procesalista en comentario que la sentencia de declaración, es la que desestima la demanda, ya que en definitiva declara la existencia del derecho que el actor pretende como suyo”.<sup>43</sup>

Para el maestro José Becerra Bautista “las sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes”.<sup>44</sup>

Las sentencias declarativas son aquellas que no constituyen ninguna relación o situación jurídica, ni ordenan determinada conducta a las partes, sino que únicamente declaran la voluntad de la ley respecto a un derecho establecido por esta.

**b) Constitutivas.**

Para el profesor Eduardo J. Couture es aquella que “sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crea, modifica o extingue un estado jurídico; asimismo, refiere que pertenecen a esta clase de resolución, en primer término aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro”.<sup>45</sup>

Para el tratadista José Becerra Bautista “es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia; igualmente, manifiesta que esto acontece o bien cuando no exista norma abstracta aplicable

---

<sup>43</sup> J. COUTURE, Eduardo. *Op. cit.* Pág. 315.

<sup>44</sup> BECERRA Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 209.

<sup>45</sup> J. COUTURE, Eduardo, *Op. cit.* Págs. 320 y 321.

y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio”.<sup>46</sup>

Para el profesor Ovalle Favela las sentencias constitutivas tienen como características esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. Estas sentencias, normalmente, producen sus efectos *ex nunc* (desde la sentencia) y no *ex tunc* (desde la demanda); excepcionalmente pueden producirse y se producen sus efectos en forma retroactiva.

La sentencia constitutiva es aquella que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a partir de que causa ejecutoria, esto es, produce sus efectos desde que se emite la sentencia y no desde la demanda.

### **C) De condena.**

Para el tratadista Eduardo J. Couture son aquellas “que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse), sigue aduciendo el autor en cita que la condena consiste, en imponer al obligado el cumplimiento de una prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben o en deshacer lo ya realizado”.<sup>47</sup>

El procesalista Chiovenda, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, establece que la sentencia de condena supone dos cosas:

“1) La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación (obligación originaria

---

<sup>46</sup> BECERRA Bautista, José, *Op. cit.* Pág. 210.

<sup>47</sup> *Idem.* Pág. 318.

o derivada). Por tanto, no puede nunca dar lugar a sentencias de condena los derechos potestativos; y

2) La convicción del juez de que, con arreglo a la sentencia, puede sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley (ejecución)".<sup>48</sup>

Para el profesor José Becerra Bautista "la sentencia de condena es la que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone una conducta determinada debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta".<sup>49</sup>

Las sentencias de condena son aquellas que imponen al demandado la obligación de realizar una prestación, ya sea, de dar, hacer o no hacer.

## 5.2 POR SUS RESULTADOS.

Desde el punto de vista del resultado obtenido por la parte actora en la sentencia, se clasifica en:

a) **Sentencia Estimatoria:** Es la resolución que emite el juzgador cuando considera que las pretensiones que hizo valer la parte actora en la demanda son fundadas; por tanto, ésta sentencia podría ser declarativa, constitutiva o de condena.

b) **Sentencia Desestimatoria:** Es la resolución que emite el juzgador cuando considera que las pretensiones que hizo valer la parte actora son infundadas; por tanto, absuelven al demandado de cualquier prestación.

---

<sup>48</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Op. cit.* Págs. 327 y 328.

<sup>49</sup> BECERRA Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 211.

### 5.3 POR LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.

Se clasifican en:

**Interlocutorias:** Son aquellas resoluciones que deciden o resuelven una cuestión incidental planteada durante el proceso.

Para el procesalista Hugo Alsina, son las sentencias “que el juez dicta durante la tramitación del proceso hasta el momento de pronunciar sentencia definitiva”.<sup>50</sup>

**Definitivas:** Son aquellas que deciden o resuelven la cuestión principal que dio origen al proceso, en ellas el juzgador se pronuncia respecto de las pretensiones del actor como del demandado.

El profesor Hugo Alsina manifiesta que “con la sentencia definitiva el juez pone fin al proceso y de esta circunstancia derivan efectos jurídicos en relación con el juez, con las partes y con la cuestión litigiosa, se resumen así;

1. Extinción de la jurisdicción
2. Declaración del derecho
3. Retroactividad”.<sup>51</sup>

### 6. CONCEPTO DE COSA JUZGADA O SENTENCIA EJECUTORIADA.

El maestro José Becerra Bautista manifiesta que “para los romanos la cosa juzgada era: *res in iudicium deducta*, la cosa deducida en juicio, por lo que

---

<sup>50</sup> ALSINA, Hugo. *Op. cit.* Pág. 264.

<sup>51</sup> *Idem.* Pág. 266.

Chiovenda afirma que es el bien juzgado, el bien reconocido por el juez y nosotros concluimos: el hecho sentenciado; asimismo, señala que el medio práctico de los romanos para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, fue la prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio”.<sup>52</sup>

En el diccionario de Escriche citado por Víctor M. Castrillón y Luna, se define a la cosa juzgada como “la que está decidida por una sentencia válida, que no se ha interpuesto o no puede interponerse apelación, o si se ha interpuesto, se ha declarado por desierta”.<sup>53</sup>

Para el maestro Cipriano Gómez Lara “la cosa juzgada es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica, esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista formal o procesal, significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia, y el punto de vista material o de fondo, alude al carácter irrefragable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce y agrega que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, para mantener la paz social y el equilibrio y evita que los litigios se replanteen indefinidamente”.<sup>54</sup>

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga indican que “la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y sustancial

---

<sup>52</sup> BECERRA Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 215

<sup>53</sup> CASTRILLON y Luna, Víctor M. *Derecho Procesal Civil*. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2004. Página 354.

<sup>54</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *Op. cit.* Págs. 156 y 157.

o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce. En el sentido sustancial (CHIOVENDA) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada. Agregan los autores en comento que la cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicional consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal ninguno”.<sup>55</sup>

El tratadista Piero Calamandrei señala que la cosa juzgada “sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, sin cuidarse de distinguir si las premisas psicológicas de las cuales ese mandato ha nacido, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud”.<sup>56</sup>

El procesalista Ugo Rocco indica que por “cosa juzgada entendemos, la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales; una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma al caso concreto y, que

---

<sup>55</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Op. cit.* Págs. 329-331.

<sup>56</sup> CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo. México. Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1996, Pág. 271.



precisamente, por que ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada”.<sup>57</sup>

El profesor Hugo Alsina manifiesta que “el fin que las partes persiguen en el proceso no es otro que el de obtener del juez una declaración que decida definitivamente la cuestión litigiosa de modo que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (no bis in idem) y en el caso de contener una condena, puede ser ejecutada sin nuevas revisiones y este efecto de la sentencia, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa; juicio dado sobre la litis, y que se traduce en las siguientes consecuencias:

- 1) Que la parte condenada no podrá en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida, y
- 2) Que la parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión.”<sup>58</sup>

A decir del maestro José Becerra Bautista “Potier inspirador del Código Napoleón, sostenía que la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene y siendo esta presunción *juris et de jure* excluye toda prueba en contrario”.<sup>59</sup>

El autor en cita manifiesta que “para Savigni el fundamento de la autoridad de cosa juzgada, no es una presunción en virtud de la cual debe considerarse verdadero y justo su contenido, sino que partiendo del hecho opuesto, o sea de la existencia de resoluciones injustas, llega a la conclusión de que los efectos atribuidos por la ley a estas, no pueden explicarse sino por una ficción de verdad a favor de toda sentencia definitiva. Debido a esta ficción, también la sentencia injusta tiene valor y su eficacia obligatoria, de tal manera que una vez

---

<sup>57</sup> ROCCO, Ugo. *Op. cit.* Pág. 313.

<sup>58</sup> Alsina Hugo. *Op. cit.* Pág. 268.

<sup>59</sup> BECERRA Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 216.

ejecutoriada, queda garantizada contra toda futura impugnación o invalidación. La ficción de verdad permite que la sentencia injusta adquiera valor constitutivo de derechos; debido a ella puede crearse un derecho inexistente o destruirse uno existente. La sentencia injusta, pues crea un derecho, pero un derecho distinto del efectivo”.<sup>60</sup>

Para el procesalista José Ovalle Favela la sentencia definitiva “se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de cosa juzgada; asimismo, menciona que el objeto de la cosa juzgada es determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado”.<sup>61</sup>

Para el tratadista Eduardo J. Couture la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Por otra parte el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece al respecto:

***“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso alguno ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”***<sup>62</sup>

De lo mencionado se concluye que por cosa juzgada debe entenderse la sentencia que ha quedado firme y que no puede ser impugnada por ningún recurso establecido en la ley.

---

<sup>60</sup> *Idem.* Pág. 216.

<sup>61</sup> OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.* Págs. 210 y 211.

<sup>62</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. cit.* Pág. 54.

## CAPÍTULO II

### DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 1. LA SENTENCIA EN LA LEY DE AMPARO.

Antes de tratar el tema en estudio me parece oportuno citar algunas definiciones de los tratadistas de la materia, sobre la sentencia dictada en el juicio constitucional.

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela señala que las sentencias “son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”.<sup>63</sup>

El tratadista Carlos Arellano García manifiesta que la sentencia definitiva “es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo”.<sup>64</sup>

En mi opinión la sentencia es la resolución emitida por el juez de distrito que pone fin a la controversia sometida a su conocimiento con efectos vinculativos para las partes y en la que define los derechos y obligaciones de éstas y que se encuentra regulada en la Ley de Amparo en los numerales 76 a 81.

El artículo 76 de la Ley de Amparo indica:

***“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos***

---

<sup>63</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Cuadragésima edición actualizada. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2004. Pág. 522.

<sup>64</sup> ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. México. 1998. Pág. 785.

***particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare”.***<sup>65</sup>

El numeral en comento contiene el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo y también se identifica como la *fórmula Otero*; esto es que el juicio de amparo sólo beneficia a quien lo interpuso y no a personas ajenas al mismo.

La doctrina en general ha cuestionado severamente *el principio de relatividad de las sentencias*, principalmente cuando se trata de amparos contra leyes toda vez que se ha estimado contrario a derecho que una ley declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, siga teniendo aplicación en perjuicio de todas aquellas personas que no la hubiesen impugnado pero que se encuentran en el mismo supuesto o hipótesis que aquellos que si obtuvieron la protección constitucional.

Para el maestro César Esquinca Muñoa “es contrario a la seguridad jurídica el que situaciones iguales tengan consecuencias diferentes en cuanto a la aplicabilidad de una ley por el hecho de que se impugne o no en la vía constitucional; además el que esa ley se deje sin efectos a consecuencia de una sentencia de amparo alejándose del principio de relatividad, no implica una supremacía del Poder Judicial de la Federación respecto a los otros poderes, sino tan sólo la consecuencia lógica y legal de la función que tiene encomendada”.<sup>66</sup>

El arábigo 76 Bis de la ley de la materia indica:

---

<sup>65</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, décima séptima edición, editorial Ediciones Fiscales Isef, Sociedad Anónima, México 2009. Pág. 25.

<sup>66</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Sexta edición, México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2005. Pág. 283.

**“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:**

**I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;**

**II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;**

**III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;**

**IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;**

**V.- A favor de los menores de edad o incapaces;**

**VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”.<sup>67</sup>**

En el citado numeral se establecen las reglas para la procedencia de la suplencia de la queja, que originariamente consistía en una excepción al principio de estricto derecho que rige en el juicio de amparo.

Es de saber que la suplencia de la queja puede ser respecto de los conceptos de violación tratándose de la demanda de garantías y de los agravios tratándose de los recursos que interpongan las partes dentro de la contienda constitucional.

El dispositivo 77 de la legislación en cita señala:

**“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:**

**I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;**

---

<sup>67</sup> *Idem.* Pág. 25.

**II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;**

**III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.**<sup>68</sup>

El contenido del precepto en mención coincide con la forma tradicional que se da a las sentencias de amparo. En efecto la fracción I, alude a la fijación de los actos reclamados, que equivale al capítulo de resultando. La fracción II, de manera implícita señala el apartado de considerando, en el que se hará la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinaran los fundamentos legales para sobreseer, conceder o negar el amparo, en consecuencia, en los puntos resolutivos se concreta el sentido del fallo.

Del numeral en comento se desprende que las sentencias de amparo se integran de tres partes a saber: los resultandos, considerandos y resolutivos.

El Artículo 78 de la Ley de Amparo establece:

**“Artículo 78.- En la sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.**

**En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.**

**El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto”.**<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibidem*. Págs. 25 y 26.

<sup>69</sup> *Idem*. Pág. 26.

Del precepto transcrito se advierte el principio de limitación de prueba, del que se desprende que en los juicios de amparo directo el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no sé admitirán ni se tomarán en consideración la probanzas que no se hubiesen rendido ante la autoridad del conocimiento y únicamente se tomarán en cuenta las probanzas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; sin embargo, en el amparo indirecto se observan excepciones a dicho principio, como es el caso de personas extrañas a juicio, en los cuales la parte quejosa puede presentar las pruebas que considere pertinentes.

El dispositivo 79 de la ley de la materia indica:

***“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.***<sup>70</sup>

El precepto en cita refiere lo que la doctrina ha reconocido como la suplencia del error, que a diferencia de la suplencia de la queja opera indistintamente a favor de cualquiera de las partes que intervienen en la litis constitucional y que tiene como base la pretensión de la justicia, ya que supone el estudio de las cuestiones planteadas, obviamente dicha suplencia no tiene el alcance de sustituirse a favor de ninguna de las partes, sino simplemente de suplir los errores en las citas de los preceptos invocados o considerados por el inconforme que fueron violados; pero sin cambiar los hechos narrados por el impetrante; no obstante lo mencionado el juzgador de amparo siempre debe estarse a la causa de pedir.

---

<sup>70</sup> *Idem.* Pág. 26.

El arábigo 80 de la mencionada ley señala:

**“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.**<sup>71</sup>

El maestro Carlos Arellano García manifiesta que el dispositivo en estudio se refiere a los efectos de las sentencias de amparo. Si se trata de actos reclamados positivos, la autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Así debe determinarse dentro de la sentencia, la que indicara la manera de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Es omiso el precepto en comento en cuanto a que, no alude a los casos de violación de derechos derivados de la afectación al sistema de distribución competencial entra Federación y Estados, previstos por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. En cuanto a los actos negativos, también es omisa la disposición pues sólo se refiere a violación de garantías y no comprende los casos en que el amparo se ha promovido con base en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.<sup>72</sup>

El numeral 81 de la legislación de amparo establece:

**“Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.**<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> *Idem.* Pág. 26.

<sup>72</sup> ARELLANO García Carlos. *Op. cit.* Pág. 794.

<sup>73</sup> *Idem.* Pág. 26.



El numeral en cita involucra la pretensión de lograr que la justicia sea pronta, completa e imparcial, como lo establece el precepto 17 constitucional, principios cuyo cumplimiento es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instar que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se promueva con el propósito de entorpecer la pronta solución de los juicios o la ejecución de las resoluciones respectivas; por tanto, cuando se advierta la infracción a los principios en mención, resulta imperativo para el juzgador de amparo emitir un pronunciamiento respecto de la aplicación y monto de la sanción pecuniaria establecida en el dispositivo de referencia.

## **2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Para el ministro Góngora Pimentel la palabra principio “tratándose de cuestiones jurídicas no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad”.<sup>74</sup>

Para el maestro Esquinca Muñoa los principios de la sentencia “guardan relación con el acto reclamado, con los conceptos de violación y con los alcances de la sentencia”.<sup>75</sup>

Los principios que rigen la sentencia de amparo, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 107 y legal en los numerales 76, 76 bis, 78, 79, 190 y 227 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que son de relatividad de las sentencias de amparo, estricto derecho, suplencia de la queja,

---

<sup>74</sup> GÓNGORA Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. México 1992. Pág. 544.

<sup>75</sup> ESQUINCA Muñoa César, *op cit.* Pág. 277.

congruencia y de apreciación del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la responsable.

**a) Principio de relatividad de la sentencia.**

Se encuentra establecido en dispositivo 107, fracción II de la constitución federal y en el diverso 76 de la Ley de Amparo, los que establecen:

***“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:***

***(...)***

***II. la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare”.***<sup>76</sup>

***“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.***<sup>77</sup>

Doctrinalmente este principio se conoce como “formula otero”, por ser don Mariano Otero quien lo consigno por vez primera, en el artículo 25 del acta de reformas de 1847.

El maestro Alfonso Noriega Cantú relata los antecedentes de este principio señalando que “en el proyecto formulado por el eminente hombre público, fue aprobado en sus términos y después de ser promulgado, paso a formar parte de nuestro derecho público vigente como el Acta de reformas de

---

<sup>76</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 78.

<sup>77</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 25.

1847. En el artículo 25 de este Ordenamiento, obra de Otero, quedó redactado en los siguientes términos: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare. El profesor en comento sigue aduciendo que el mecanismo de la formula otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional. Así pues en la parte considerativa -en los considerandos- de la sentencia se puede y – más aún se debe- hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado”.<sup>78</sup>

Menciona el magistrado César Esquinca Muñoa que el principio en comento “sólo debe de ocuparse de los individuos particulares y de las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre

---

<sup>78</sup> NORIEGA Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo, tercera edición, editorial Porrúa, tomo dos, México 1991. Págs. 796 y 797.

el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>79</sup>

Los tratadistas Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales Saldaña, señalan que este principio “sólo beneficia a quienes interpusieron la demanda de garantías, no a personas ajenas al juicio, por tanto los efectos de las sentencias son relativos porque sus beneficios sólo son aplicables a los interesados que promovieron la demanda de amparo, sin hacer ninguna declaración general acerca de la ley o el acto que motivó el juicio constitucional”.<sup>80</sup>

Para el maestro Oscar Barrera Garza este principio consiste “en que el resultado de la sentencia sólo produce efectos para quienes promovieron, no así para el resto de los gobernados, aun cuando se encuentren en el mismo supuesto que el amparista; en consecuencia, la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*; es decir, efectos generales, sino particulares, mismos que sólo beneficia a aquellos que tuvieron la osadía de inconformarse y solicitar el amparo y la protección de la justicia federal en contra de la ley o actos que se reclaman de las autoridades señaladas como responsables”.<sup>81</sup>

El profesor Juventino V. Castro refiere que el principio en comento “es conocido como formula otero, porque el artículo 19 de proyecto que formulo como voto particular, y que aprobaran bajo el numeral 25 la Comisión de Constitución del Congreso, que en funciones de Constituyente expidió el Acta de Reforma de 1847, decía; “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso

---

<sup>79</sup> ESQUINCA Muñoa César. *Op cit.* Pág. 283.

<sup>80</sup> TENA Suck Rafael y MORALES Saldaña Hugo Ítalo, JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL, editorial Oxford University Press México, Sociedad Anónima de Capital Variable. México 2002, Pág. 352.

<sup>81</sup> BARRERA Garza Oscar. COMPENDIO DE AMPARO, editorial Mc Graw-Hill Interamericana Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable. México 2006, Pág. 341.

particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o del acto que la motivare.” A su vez Mariano Otero, se había inspirado en ideas de MANUEL CRESCENCIO REJÓN, que se adoptaron en la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, la cual en su artículo 53 establecía que el amparo debía limitarse a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”.<sup>82</sup>

Menciona el ministro Genaro Góngora Pimentel que “tratándose del amparo contra leyes el principio ha merecido innumerables críticas. Ya que fue inspirado a los constituyentes mexicanos por los comentarios de Alexis de Tocqueville, sobre el funcionamiento del poder judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que sus sentencias “no tienen por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley solo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos la ley a sí censurada no queda destruida; se disminuye sí su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.” Pues bien esos golpes redoblados de la jurisprudencia no han dado ningún resultado en México. Las leyes inconstitucionales no desaparecen. El Poder Legislativo no las deroga (si la inconstitucionalidad es parcial), ni las abroga (si la ley es totalmente contraria a la Constitución). Si se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando. No hay respecto (sic) alguno a la finalidad del principio”.<sup>83</sup>

El principio de relatividad señala que la sentencia sólo surtirá sus efectos únicamente para la persona física o moral que solicitó el amparo y protección de la justicia federal, no así en los casos similares pero que no lo hayan pedido, ni respecto de cualquier gobernado agraviado por la ley o acto reclamado materia de la litis constitucional, esto es, no surte efectos *erga omnes*, sino que

---

<sup>82</sup> V. CASTRO Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Segunda edición. México 1992, editorial Porrúa, Sociedad Anónima. Págs. 236 y 237.

<sup>83</sup> GONGORA Pimentel Genaro, *op. cit.* Pág. 465.

se ocupa de individuos particulares, ya que únicamente favorece a las persona o personas ya sean físicas o morales que ejercitaren la acción constitucional y que obtuvo una sentencia favorable.

El principio de relatividad obliga al órgano de control constitucional que al dictar sentencia en los puntos resolutive no debe hacer declaraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

**b) Estricto Derecho.**

Encuentra su fundamento legal en el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

***“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.***<sup>84</sup>

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú este principio “significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa –la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso”.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 26.

<sup>85</sup> NORIEGA Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo, tercera edición, editorial Porrúa, tomo dos, México 1991, Pág. 797.

El ministro Genaro Góngora Pimentel manifiesta que el principio de estricto derecho “obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente”.<sup>86</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa señala que este principio “impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte , la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo; dicho principio rige a las sentencias que se dicten en los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que en este último caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la suprema corte, así como sobre material laboral cuando el quejoso no sea el trabajador, y en materia agraria si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario”.<sup>87</sup>

El tratadista Oscar Barrera Garza indica al respecto que “el juzgador federal o quien conozca de la materia de amparo, al momento de emitir el fallo, debe limitarse a estudiar el acto o ley que se reclama, a la luz de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su escrito de demanda de amparo, con objeto de resolver respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Asimismo, resulta importante señalar que existen algunas excepciones a este principio como cuando se equivoca el quejoso al citar el artículo de la constitución federal que estima vulnerado, o cuando se trata de las diversas hipótesis a que se refiere el numeral 76 bis de la Ley de Amparo, donde opera la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, esta

---

<sup>86</sup> GONGORA Pimentel Genaro. *Op cit.* Pág. 467.

<sup>87</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo.* Cuadragésima edición actualizada. México. Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable. 2004. Pág. 529.

excepción al principio de estricto derecho es considerada como otro de los principios que debe observar el juzgador al momento de resolver el amparo”.<sup>88</sup>

En el principio de estricto derecho el juez de control constitucional sólo puede tomar en consideración los conceptos de violación en los términos en que fueron alegados en la demanda de amparo por el quejoso, sin que pueda analizar de manera oficiosa aspecto alguno de inconstitucionalidad de la ley o de los actos reclamados que no fue planteado por el quejoso al ejercitar la acción de garantías. Sin embargo, el principio de referencia encuentra sus excepciones en la suplencia de la queja regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

### **c) Principio de Suplencia de la Queja.**

Este principio encuentra su fundamento constitucional en el dispositivo 107, fracción segunda, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el legal en los preceptos 76 bis y 79 de la citada ley, que establecen:

***“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:***

***(...)***

***II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;***

***En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”.***<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup>BARRERA Garza Oscar. COMPENDIO DE AMPARO. México. McGraw Hill Interamericana Editores, sociedad anónima de capital variable. 2006. Págs. 341-342.

<sup>89</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Págs. 115 y 116.



**“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:**

**I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;**

**II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;**

**III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;**

**IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;**

**V.- A favor de los menores de edad o incapaces;**

**VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”.<sup>90</sup>**

**“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.<sup>91</sup>**

El maestro Juventino V. Castro ha definido el principio en comentario como “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al

---

<sup>90</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 25.

<sup>91</sup> *Ibidem.* Pág. 26.

momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”.<sup>92</sup>

El ministro Genaro Góngora Pimentel manifiesta que en el principio de referencia, “se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece; asimismo indica que la suplencia debe ser con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad abarca, no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también de la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos”.<sup>93</sup>

El maestro Alfonso Noriega Cantú considera al principio en cita como: “a) Una institución jurídico procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un juicio de amparo indirecto o bien de amparo directo; b) La institución de referencia como lo subraya el jurista Juventino V. Castro, es de carácter proteccionista y antiformalista. En efecto es de carácter proteccionista porque siempre opera en favor del quejoso que ha incurrido en la omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y aún ante la ausencia total de estos últimos, como acontece en las hipótesis expresa y limitativamente previstas en el artículo 76 Bis, fracciones II y III de la ley reglamentaria. Si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe a *fortiori* corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos; y si en el memorial de garantías no se formularon ni de manera defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual si hubieran sido propuestos en aquél, siempre y cuando se esté en presencia de las mencionadas hipótesis. Asimismo su carácter antiformalista se refleja como una verdadera excepción al principio general de

---

<sup>92</sup> V. CASTRO Juventino. LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. México. 1978. Pág. 328.

<sup>93</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro. *Op.cit.* Pág. 470.

estricto derecho, según el cual, debo insistir en ello, el organismo de control debe dictar el fallo correspondiente ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como hubieran sido formulados en la demanda de amparo; c) Por último la aplicación de la suplencia de la queja deficiente tiene el carácter de obligatoria, ya que tanto en la constitución (artículo 107, fracción II, párrafo segundo) como la ley reglamentaria (artículo 76 Bis, fracciones II y III y 227) prescriben, respectivamente, que deberá suplirse la deficiencia de la queja o los conceptos de violación de la demanda. En otras palabras, su observancia no queda al arbitrio de la autoridad de control, toda vez que no se trata de una facultad discrecional, como acontecía, por regla general hasta antes de la creación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo”.<sup>94</sup>

El principio en cita autoriza al órgano de control constitucional, a que en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; en materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; en materia laboral sólo se aplica a favor del trabajador; a favor de menores de edad o incapaces y en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa- supla la omisión o imperfección de los conceptos de violación de la demanda de garantías, así como de los agravios formulados en los recursos que establece la ley de la materia.

#### **d) Principio de congruencia.**

El profesor Oscar Barrera Garza señala que “este requisito consiste en que las sentencias que pronuncie el órgano de control constitucional, es decir, el Juez, Magistrados o Ministros, según sea el caso, deberá estar acorde con las acciones que hicieron valer las partes, ya sea por conducto del quejoso al

---

<sup>94</sup> NORIEGA Cantú, Alfonso. *Op.cit.* Págs. 808 y 809.

elaborar su escrito de demanda, o la autoridad responsable al momento de rendir el informe con justificación; es decir, la sentencia debe dictarse de acuerdo con las pretensiones que formaron la litis, sin excluir o incluir concepto alguno distinto a los controvertidos. Este principio tiene sustento legal en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que señala: *“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”*.<sup>95</sup>

El maestro Juventino V. Castro, define al principio en comento “como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes”.<sup>96</sup>

Para los tratadistas Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales Saldaña, señalan al respecto que “cuando se emita la sentencia de amparo el juzgador debe circunscribirse a los conceptos de violación planteados en la controversia y las pruebas aportadas o que obren en autos”.<sup>97</sup>

El principio de congruencia debe entenderse como aquel en el los jueces de distrito, magistrados de circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia estas deben dictarse en relación con la demanda y contestación alegadas por las partes en el juicio y no deben contener resoluciones y afirmaciones que se contradigan entre sí.

**e) Principio de Apreciación del Acto, tal como aparezca probado ante la responsable.**

---

<sup>95</sup> BARRERA GARZA, Oscar. *Op. cit.* Pág. 343.

<sup>96</sup> V CASTRO Juventino. *Op cit.* Pág. 226.

<sup>97</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña. *Op. cit.* Pág. 353.

Este principio encuentra su fundamento legal en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone:

***“Artículo 78.- En la sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.***

***En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.***

***El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”.***<sup>98</sup>

Respecto al principio en comento el profesor Oscar Barrera Garza señala que “es pertinente que el juzgador federal, al momento de resolver, debe apreciar el acto que reclama el amparista, tal y como fue probado ante la autoridad señalada como responsable; motivo por el cual el órgano de control constitucional no podrá formular alguna consideración que no se haya hecho valer estrictamente por el quejoso y que además haya formado parte de la litis, por lo que el juzgador no debe amparar por conceptos diversos formulados por el promovente, a no ser que estrictamente actúe en suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo señalado por el propio numeral 76 bis de la Ley de Amparo”.<sup>99</sup>

El tratadista César Esquinca Muñoa señala que el principio de referencia “se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se admitan ni se tomen en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; por lo tanto, en la

---

<sup>98</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 26.

<sup>99</sup> BARRERA GARZA Oscar. *Op cit.* Pág. 342.

sentencia sólo serán motivo de análisis las que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sigue diciendo el autor en cita que este principio debe armonizarse con la posibilidad de ofrecer pruebas, que es una de las diferencias fundamentales entre el amparo indirecto y el amparo ya que éste no existe la posibilidad probatoria”.<sup>100</sup>

Los principios relatados son a mi juicio y de acuerdo a la ley, jurisprudencia y doctrina existente los más relevantes y los que se observan al dictarse una sentencia de amparo.

### **3. EN CUANTO A LA INDOLE DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS SE CLASIFICAN EN:**

#### **3.1. SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

El maestro Alfonso Noriega Cantú señala que la palabra interlocutoria, “proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida”.<sup>101</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela indica que las sentencias interlocutorias “son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. El mencionado apelativo esta constituido por la conjunción latina “*inter-loquere*”, que significa hablar o decir interinamente o de manara provisional”.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> MUÑOA Esquinca, César. *Op. cit.* Pág. 277.

<sup>101</sup> NORIEGA Cantú Alfonso. *Op cit.* Pág. 793

<sup>102</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. *Op cit.* Págs. 523 y 524.

El tratadista Oscar Barrera Garza define a las sentencias interlocutorias “como aquellas que resuelven un incidente dentro del juicio”.<sup>103</sup>

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven un incidente dentro del juicio y sus efectos jurídicos son provisionales en relación con las partes, en virtud de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

### 3.2. SENTENCIA DEFINITIVA.

El ministro Genaro Góngora Pimentel señala que la sentencia “es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”.<sup>104</sup>

La Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncio respecto del concepto en estudio en la tesis:

***“SENTENCIA, CONCEPTO DE. Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución”.***<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> BARRERA Garza Oscar. *Op cit.* Pág. 333.

<sup>104</sup> GONGORA Pimentel Genaro. *Op cit.* Pág. 424.

<sup>105</sup> Tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la sexta época, del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, tomo LVIII, pág. 76.

El profesor Alfonso Noriega Cantú manifiesta que la sentencia definitiva “es la que resuelve el negocio en lo principal o bien –utilizando las mismas palabras- en el fondo de la cuestión debatida”.<sup>106</sup>

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que la resolución en comentario “es aquella que dirime una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Desde el plano general la definitividad de una sentencia, tal como hemos expuesto este concepto, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en esta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él si las leyes comunes permiten la renuncia (art. 46 de la Ley de Amparo). Sigue manifestando el profesor en comentario que dentro del ámbito del amparo y para la fijación de la competencia relativa de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirime, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que este se hubiese renunciado”.<sup>107</sup>

El tratadista Carlos Arellano García define a la sentencia definitiva como “aquella que se dicta al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal”.<sup>108</sup>

El Manual del Juicio de Amparo, señala que la sentencia es “la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el

---

<sup>106</sup> NORIEGA Cantú Alfonso. *Op cit.* Pág. 793.

<sup>107</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. *Op cit.* Pág. 523.

<sup>108</sup> ARELLANO García Carlos. *Op. cit.* Pág. 787.



juzgador define los derechos y las obligaciones de las correspondientes partes”.<sup>109</sup>

La sentencia definitiva es la resolución emitida por el órgano de control constitucional que resuelve la controversia constitucional planteada, esto es decide el fondo del asunto, ya sea declarando la constitucionalidad, inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado o bien sobreseyendo en el juicio de garantías. Siendo diferente el caso en el que la sentencia queda firme, ya que en este no admite ningún recurso mediante el cual pueda ser modificada, revocada o nulificada; por tanto hay que ubicarse en planos diferentes, en virtud de que en el primero sólo se pronunciara el juzgador sobre las cuestiones sometidas a su consideración.

#### **4. POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA.**

##### **4.1.1. CONCEDEN EL AMPARO.**

**4.2.1.2.1. RESTITUTIVA.** Es aquella en la que el juzgador de amparo obliga a la autoridad responsable a restablecer al quejoso o agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

**4.2.1.2.2. DE CONDENA,** en tanto que el órgano de control constitucional impone a la autoridad responsable una obligación positiva que puede consistir en un hacer o dar o en una negativa esto es un no hacer o abstenerse.

---

<sup>109</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, editorial Themis, Sociedad Anónima de Capital Variable, vigésima octava reimpresión a la segunda edición. México. 2008. Pág. 141.

**4.2.1.2.3. ES DEFINITIVA**, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en el sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

**4.2.1.2.4. ES DECLARATIVA**, en virtud de que señala que la ley o acto reclamado es contrario a lo estipulado en la constitución, por tanto, viola las garantías individuales de que se trate.

#### **4.2.2. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.**

**4.2.2.1.1. ES DECLARATIVA**, ya que establece que la ley o acto reclamado no viola garantía constitucional alguna del agraviado.

**4.2.2.1.2. ES DEFINITIVA**, en tanto que entra al estudio de fondo de la cuestión constitucional planteada, no obstante que las razones vertidas por el quejoso o agraviado no fueron idóneas para destruir los argumentos de la autoridad responsable.

**4.2.2.1.3. DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO**, ya que la autoridad responsable puede obrar conforme a este.

#### **4.2.3. SENTENCIA QUE SOBRESEE.**

**4.2.3.1.1. ES DECLARATIVA**, en tanto que se limita a declarar la existencia de una causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**4.2.3.1.2. ES DEFINITIVA**, ya que finaliza el juicio de amparo, en virtud de que el órgano de control constitucional estima que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que la ley establece. Es importante resaltar las consideraciones que al respecto vierte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela al señalar que “la existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de

amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema este que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que, según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Este acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo".<sup>110</sup>

**4.2.3.1.3. CARECE DE EJECUCIÓN**, ya que deja las cosas en el estado en que se encontraban y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

## **5. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

### **5.1. REQUISITOS DE FORMA.**

Los requisitos en mención se refieren a la sentencia como documento.

Si bien es cierto que el artículo 77 de la Ley de Amparo, precisa el contenido de la sentencia de garantías, también lo es que de manera formal no

---

<sup>110</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. *Op cit.* Págs. 524 y 525.

exige requisito alguno que deban contener las resoluciones en comento, por lo que resultan aplicables de manera supletoria los numerales 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen:

***“Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”.***<sup>111</sup>

***“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.***<sup>112</sup>

En la práctica judicial toda sentencia consta de tres capítulos o apartados designados generalmente como:

- a) Resultandos.
- b) Considerandos.
- c) Resolutivos.

Como ya se menciona el dispositivo 77 de la ley de la materia, contiene implícitamente dentro de sus fracciones los capítulos o apartados mencionados, el que establece:

***“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:***

---

<sup>111</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. cit.* Pág. 34.

<sup>112</sup> *Idem.* Pág. 35.

***I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;***

***II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;***

***III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.***<sup>113</sup>

**5.1.1. RESULTANDOS:** contienen la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron en el procedimiento, la comprensión histórica por así decirlo, de los actos procesales de cada una de la partes.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su arábigo 222 dispone que:

***“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas (...)”.***<sup>114</sup>

El concepto de “resultandos” puede aplicarse a las sentencias de garantías, indicando su contenido el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual establece:

***“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:***

***I. la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de la pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”.***<sup>115</sup>

**5.1.2. CONSIDERANDOS:** Son los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el juzgador, y que resultan de la apreciación de las pretensiones

---

<sup>113</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Págs. 25 y 26.

<sup>114</sup> *Ibidem.* Pág. 35.

<sup>115</sup> *Idem.* Pág. 25.

de las partes, relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.

En las sentencias de amparo también se encuentra el capítulo en comento, al disponer el numeral 77, fracción II, de la ley en cita:

***“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:***

***(...)***

***II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.***<sup>116</sup>

**5.1.3. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS:** Significan las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutiveos son los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ella se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que se precisa en las proposiciones resolutiveas. Sobre este particular, el dispositivo 77, fracción III, de la legislación en comento, dispone:

***“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:***

***(...)***

***III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobreseea, conceda o niegue el amparo”.***<sup>117</sup>

La mencionada disposición corresponde a la contenida en el precepto 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>116</sup> *Idem.* Pág. 25 y 26.

<sup>117</sup> *Idem.* Pág. 25 y 26.

## 5.2. REQUISITOS DE FONDO.

Los requisitos de fondo de la sentencia son aquellos que se encuentran subsumidos en el acto jurídico, esto es, en la sentencia y son a saber: el de congruencia, precisión y claridad, fundamentación y motivación y exhaustividad.

**5.2.1. CONGRUENCIA.** Este requisito obliga al juzgador de amparo que al dictar sentencia su fallo únicamente resolverá atendiendo a las pretensiones, negaciones y excepciones que las partes hayan hecho valer dentro de la contienda constitucional, en consecuencia el requisito en estudio prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

El numeral 349 del citado código federal, establece:

***“Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio (...).”<sup>118</sup>***

De igual manera la ley de la materia en su precepto 190 señala:

***“Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”<sup>119</sup>***

El principio de congruencia se distingue por lo siguiente:

1. Lo establece la ley.
2. Limita las facultades resolutivas del órgano jurisdiccional.

---

<sup>118</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. cit.* Pág. 34.

<sup>119</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 60.

3. El juez debe observar que su resolución atienda lo controvertido por las partes.

El segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ha definido el requisito de mérito en la siguiente tesis:

***“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”***<sup>120</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, también ha definido el concepto en comento en la tesis del tenor:

***“SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Es de reconocido derecho que en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la litis, y al juzgador le compete resolverla declarando el derecho, y este principio que se sustenta en el Código Procesal vigente, sólo impide que la autoridad decida sobre hechos distintos, pero de ninguna manera le obliga a fundar su resolución en los preceptos legales que le indiquen las partes, lo cual es potestativo, ya que en ese aspecto dispone de amplias***

---

<sup>120</sup> Tesis XXI.2o. 12 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VI, agosto de 1997, pág. 803.



***facultades y sólo debe decidir si los que se invocan resulten aplicables al caso concreto.”<sup>121</sup>***

Es de observarse que la falta de congruencia en la sentencia dictada por el juzgador de amparo es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución.

**5.2.2. PRECISIÓN Y CLARIDAD.** Este requisito consiste en que el juzgador federal deberá pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones que hiciera valer el quejoso en su escrito de demanda, ya sea condenando o absolviendo a la responsable, según lo que en derecho proceda.

El principio de referencia encuentra su fundamento legal en el arábigo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por remisión expresa del numeral 2 de la Ley de Amparo, que señala:

***“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.<sup>122</sup>***

El precepto 77 de la ley de la materia, contempla este principio en sus fracciones I y III, utilizando los adjetivos claro y preciso.

***“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:***

***I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados***

***(...)***

***III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.<sup>123</sup>***

---

<sup>121</sup> Tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, pág. 278.

<sup>122</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. cit.* Pág. 54.

<sup>123</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Págs. 25 y 26.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto del requisito en comento:

***“DEBE FIJAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LOS ACTOS POR LOS QUE SE CONCEDA, NIEGUE O SOBRESEA EL AMPARO. SE CONDENA LA PRACTICA DE REMITIR EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LOS ACTOS ESPECIFICADOS EN LOS RESULTANDOS DEL FALLO. Los agravios hechos valer por la parte recurrente son inoperantes, por las siguientes razones: en efecto, de acuerdo con la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito en sus sentencias deben fijar clara y precisamente el acto o actos reclamados y deben de apreciar las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados, y de acuerdo con la fracción III de dicho precepto en los puntos resolutiveos con que deben terminar dichas sentencias, se concretarán con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; en consecuencia es irregular que en dichos puntos resolutiveos, el Juez remita, para precisar el acto reclamado, al resultando primero o alguno otro de dicho fallo, en virtud de que claramente se advierte el propósito de la ley de que el acto o actos reclamados se transcriban concretamente, con toda precisión, en los puntos resolutiveos a fin de evitar confusión o dificultad en la determinación de dichos "actos y para el efecto del cumplimiento de la sentencia relativa; pero esa práctica irregular, por más que debe desaparecer, no constituye propiamente un agravio si como concretamente en el caso y a pesar de la irregularidad anotada, los actos reclamados se determinan con claridad en dicho resultando de la sentencia a estudio”.***<sup>124</sup>

### 5.2.3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La obligación de fundar y motivar la sentencia, consiste en la exigencia para el juzgador por lo que hace al primero debe ajustarse a las disposiciones legales que se aplican al caso concreto controvertido; por tanto, debe apegarse a las reglas jurídicas y citar los preceptos legales que le sirven de base para resolver el conflicto sometido a su consideración; y en relación a la motivación

---

<sup>124</sup> Tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la quinta época de los informes de 1949, pág. 193.

tiene la obligación de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en la valoración de las pruebas que las partes hayan ofrecido, a fin de determinar con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; esto significa que el juzgador habrá de justificar razonadamente las causas que lo llevaron a tomar la decisión en el sentido en que lo hace.

El requisito en estudio tiene su fundamento constitucional en los dispositivos 14, párrafo cuarto y 16.

El fundamento legal del requisito en comento se encuentra en el numeral 77, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

***“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:***

***(...)***

***II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;”<sup>125</sup>***

Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ha considerado lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos***

---

<sup>125</sup> *Idem.* Pág. 25 y 26.

***invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.***<sup>126</sup>

**5.2.4. EXHAUSTIVIDAD.** Este requisito obliga al juzgador constitucional que la momento de dictar su sentencia debe resolver todo lo pedido o planteado por las partes. El principio en estudio encuentra su fundamento legal en los preceptos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por remisión expresa del arábigo 2 de la Ley de Amparo, que señalan:

***“Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio”.***<sup>127</sup>

***“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.***<sup>128</sup>

Cabe señalar que en caso de que el juzgador constitucional omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista motivo alguno, el actuar en comento le causaría agravio, que debe ser alegado en el recurso de revisión por la parte que lo resiente.

La Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del requisito en estudio en la jurisprudencia del texto:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir***

---

<sup>126</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, pág. 2127.

<sup>127</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, *Op. cit.* Pág. 54.

<sup>128</sup> *Idem.* Pág. 54.

***nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”***<sup>129</sup>

## **6. FORMAS POR LAS QUE UNA SENTENCIA DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.**

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la sentencia ejecutoria “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él. Sigue aduciendo el autor en comentario que la sentencia ejecutoriada se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien, porque haya precluído, desgraciadamente no se encuentra contenida en su integridad en los ordenamientos adjetivos. La mencionada imposibilidad jurídica se ha contraído en ellos a los medios ordinarios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario o *sui generis* de impugnación”.<sup>130</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles define a la sentencia ejecutoria en sus numerales 354 y 355 que establecen:

***“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley”.***<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, pág. 208.

<sup>130</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. *Op. cit.* Pág. 537.

<sup>131</sup> *Idem.* Pág. 54.

***“Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”.***<sup>132</sup>

#### **6.2.1. POR MINISTERIO DE LEY.**

**6.2.1.1. LAS QUE NO ADMITEN NINGÚN RECURSO.** Esta es la sentencia que de pleno derecho causa ejecutoria, sin necesidad de cualquier acto posterior la considere ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto. En esta hipótesis, la sentencia causa ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En relación a lo comentado el dispositivo 356, fracción I, del código federal en cita establece:

***“Artículo 356.- causan ejecutoria las siguientes sentencias:***

***I. Las que no admitan ningún recurso”.***<sup>133</sup>

#### **6.2.1.2. LAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O SUS MANDATARIOS.**

En este tipo de sentencias las partes o sus representantes deberán externar su consentimiento expreso mediante manifestaciones escritas o verbales o por signos inequívocos, es evidente que tal manifestación, tratándose de una sentencia, debe tener lugar dentro del juicio en el que esta recae. El juzgador por consiguiente deberá contestar las manifestaciones escritas o verbales que formularan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos; al respecto el dispositivo 356, fracción III, del código adjetivo citado indica:

***“Artículo. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:***

***(...)***

---

<sup>132</sup> *Idem.* Pág. 54.

<sup>133</sup> *Ibidem.* Pág. 54 y 55.

**III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.**<sup>134</sup>

Por otra parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que en el “juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, ipso iure, desde el momento que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen a los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos. Sigue señalando el profesor en mención que la Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente, sin embargo, a través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a estas ejecutorias, denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada, contrariamente a lo que sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de esta manera”.<sup>135</sup>

**6.2.2. POR DECLARACIÓN JUDICIAL.** Esta sentencia ejecutoriada para el profesor Ignacio Burgoa “no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne”.<sup>136</sup>

**6.2.2.3. LAS QUE ADMITIENDO ALGÚN RECURSO NO FUEREN RECURRIDAS O HABIENDOLO SIDO SE HAYA DECLARADO DESIERTO EL INTERPUESTO O HAYA DESISTIDO EL RECURRENTE DE ÉL.** En la

---

<sup>134</sup> *Idem.* Pág. 55.

<sup>135</sup> BURGOA Orihuela Ignacio. *Op cit.* Pág. 538.

<sup>136</sup> *Idem.* Pág. 538.

primera hipótesis puede considerarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente equivale a cierta velada conformidad.

**CUANDO HABIENDO SIDO RECURRIDA SE HAYA DECLARADO DESIERTO EL RECURSO INTENTADO.** Esto sucede en el caso de que el quejoso haya promovido el recurso respectivo, pero dejó transcurrir el término correspondiente, para expresar agravios, en consecuencia, el tribunal revisor declarara la deserción del recurso intentado.

**CUANDO EL RECORRENTE SE DESISTA DEL RECURSO INTENTADO.** A decir del maestro Ignacio Burgoa “en este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se este substanciando ante estos órganos, quienes en este caso deberán declarar admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria”.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> *Ibidem.* Pág. 539.



## CAPÍTULO III

### INCUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El vocablo incumplimiento según la definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española es “la falta de cumplimiento”.

Por otra parte, el diccionario en comento precisa que cumplimiento es: “Cumplimiento (del lat. *Complementum*) m. acción y efecto de cumplir o cumplirse”. Asimismo, puntualiza que el verbo cumplir proviene “(del lat. *Complere*) ejecutar, llevar a efecto. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.”<sup>138</sup>

De lo señalado se deriva que el incumplimiento es el no llevar a cabo una orden, un deber, un cargo, una promesa.

El incumplimiento obviamente sólo se da respecto de aquellas sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, en aquellas que tengan por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, o bien, la autoridad responsable esté obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, por lo tanto, el incumplimiento a una ejecutoria de amparo se da cuando la autoridad del conocimiento no acata o no cumple la orden establecida en sentencia de garantías, a pesar de los requerimientos realizados por el órgano constitucional, en el sentido de cumplimentar dicha resolución.

En relación a lo manifestado el profesor Alejandro Martínez Rocha, citando a Francesco Carnelutti explica que “la ejecución alude a algo que viene después; primero se tiene la sanción restitutoria, consistente en la amenaza de un sufrimiento impuesto al transgresor de la norma. Si la norma no es obedecida o cumplida espontáneamente por el obligado, la amenaza será

---

<sup>138</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tomo I, vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid 1999. Pág. 625.

puesta en práctica, por lo tanto, la ejecución es lo que viene después de la amenaza. El cumplimiento a su vez, es el comportamiento del obligado, se traduce en la subordinación por mandato judicial, de su interés al interés ajeno. Esta voluntad propia al no llevarse a cabo por el obligado, se presenta la hipótesis por la cual debe operar la ejecución ante el cumplimiento de una obligación; esto significa que el cumplimiento es un comportamiento esencialmente pasivo, la ejecución en cambio, sirve para eliminar el cumplimiento de la obligación. En esto consiste la función representativa o restitutoria de la ejecución a diferencia del cumplimiento con su carácter pasivo, no sin señalar, que entre los dos términos hay una equivalencia y su única diferencia es en cuanto al tiempo, es decir, si un deudor no paga (no cumple) el acreedor está en posibilidad de requerirle el pago obligatorio mediante la ejecución derivada de una sentencia, obteniendo el mismo resultado, esto es, el resarcimiento de la deuda”.<sup>139</sup>

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela “el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada”.<sup>140</sup>

El maestro Alejandro Martínez Rocha señala que el “cumplimiento de las sentencias de amparo, consiste en llevar a efecto la sentencia protectora sin que medie el acto imperativo de la autoridad federal”.<sup>141</sup>

Del artículo 104, párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo, se desprende que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes y en el mismo oficio

---

<sup>139</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento, editorial Flores Editor y Distribuidor, Sociedad Anónima de Capital Variable, México 2007. Págs. 155 y 156.

<sup>140</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. cit.* Pág. 558.

<sup>141</sup> *Idem.* Pág. 558.

el juez de distrito prevendrá a las autoridades del conocimiento, informen al órgano jurisdiccional sobre la resolución que dicte para cumplimentar el fallo de referencia.

De lo mencionado se aprecia que el cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo únicamente se presenta en aquellas que concedan el amparo de la justicia federal, toda vez que tienen un carácter condenatorio. Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela “la condena contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse. Pues bien lógicamente, la prestación, materia de la condena se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. Ahora bien, en el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce o disfrute de la garantía constitucional violada”.<sup>142</sup>

En el numeral antes mencionado se establecen los presupuestos para el cumplimiento de la sentencia de amparo:

- 1). Que la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal haya causado ejecutoria.
- 2). Que el órgano jurisdiccional comunique mediante oficio a la autoridad responsable que la sentencia que concedió el amparo ha causado ejecutoria.
- 3). La autoridad del conocimiento tiene un término de veinticuatro horas para cumplimentar la sentencia ejecutoriada.

## **1. TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

---

<sup>142</sup> *Ibidem.*

El precepto 105 de la Ley de Amparo establece:

***“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella (...).”***<sup>143</sup>

El dispositivo en comento señala un término de veinticuatro horas para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite. Si es en el caso contrario, el término antes señalado se otorga para que la autoridad del conocimiento informe que se encuentra en vías de ejecución la sentencia ejecutoriada.

Las veinticuatro horas mencionadas deben computarse, según el precepto 34, fracción I, de la ley de la materia, a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad a la que se haya reclamado la violación constitucional, puesto que es el momento en que queda notificada.

El profesor Alejandro Martínez Rocha manifiesta que se “habla de un cumplimiento por parte de la autoridad responsable pero nunca se delimita esta figura con el procedimiento de ejecución, confundiendo los conceptos de cumplimiento y ejecución”.<sup>144</sup>

El problema en la práctica es la falta de reglamentación en la ley de la materia respecto a que los órganos de control constitucional no tienen un plazo determinado para requerir a los superiores jerárquicos de las autoridades

---

<sup>143</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 35.

<sup>144</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, *Op.cit.* Págs. 177 y 178.

responsables para exigirles a estos el cumplimiento de la sentencia de amparo. Esto ocasiona que una vez que la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal causa ejecutoria en el mismo auto se requiere el cumplimiento a la autoridad del conocimiento y después de dicho acuerdo los juzgadores de amparo transcurridos ocho o quince días requieren al superior de la autoridad responsable lo que conlleva una violación al artículo 105 de la ley de la materia, debido a que el juzgador constitucional ejerce su facultad a discreción motivo por el cual considero que el legislador o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben reglamentar tal situación y no dejar que sea el juzgador constitucional quien determine el momento para requerir al superior jerárquico de la responsable.

Los numerales 190 y 191, del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*“Artículo 190. Cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el órgano jurisdiccional de amparo de primera o única instancia, según corresponda, la notificará sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento y efectos legales que estime convenientes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria por los medios oficiales de que dispongan las oficinas públicas de comunicaciones, o que existan en el propio órgano, de modo tal que se logre el cumplimiento de inmediato, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio.*

*En el oficio o medio de comunicación que se emplee, se prevendrá a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia dentro del plazo de veinticuatro horas, si se trata de asuntos a los que se refiere el párrafo anterior y, de tres días en los restantes.*

*Artículo 191. Si la sentencia no quedare cumplida en el plazo a que se refiere el artículo anterior, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en caso contrario no se encontrare en vías de cumplimiento, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo de oficio o a petición de parte, impondrá una multa a la autoridad responsable y requiera al superior*

*inmediato de ésta, para que la obligue a cumplir sin demora con la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.*

*Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, aquel que de conformidad con la normatividad que rija a la institución pública correspondiente, ejerce sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la ejecutoria de amparo, o bien para cumplir ésta por sí misma”.<sup>145</sup>*

Al parecer del sustentante los problemas en la práctica durante el procedimiento de ejecución, que retrasan el cumplimiento de las sentencias de amparo son:

a). Problemas atribuidos a los órganos de control constitucional.

1. Falta de precisión en los efectos del fallo protector.

2. Incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo.

3. Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

4. Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, lo cual origina que los requerimientos a las autoridades responsables se haga en forma espaciada y desordenada.

5. Falta de interés de los titulares para ejecutar sus propias resoluciones.

6. Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

7. Inexistencia de una estadística oficial, que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido o se encuentran en vías de cumplimiento.

---

<sup>145</sup> Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

8. Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo, en el personal de apoyo.

9. Desatención de los tribunales de amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso.

b) Problemas atribuidos a las autoridades responsables:

1). Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo.

2). Desconocimiento de la manera en cómo deben dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

3). Cambio de titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.

4). Falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

5). Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles en caso de contumacia.

6). Falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir la documentación que se recibe del exterior (oficialía de partes), pues el encargado, no pone especial atención en la documentación que recibe, fundamentalmente si se trata de requerimientos para el cumplimiento de las sentencias de amparo. En este sentido, los propios empleados de las responsables desconocen el área a la que se debe canalizar el requerimiento.

c) Problemas de carácter legal:

a). Falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

b). La imposibilidad de que los tribunales de amparo puedan aplicar medidas de apremio para hacer cumplir el fallo protector.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio en favor de los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de*”**



***disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley***.<sup>146</sup>

## **2. INCUMPLIMIENTO TOTAL A LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

El profesor Alejandro Martínez Rocha la define como la “abstención total por parte de la autoridad responsable al requerimiento de la autoridad jurisdiccional de amparo, respecto del acatamiento de las sentencias constitucionales, que tanto la responsable como su superior jerárquico no han realizado o no se encuentra en vías de cumplimiento, de ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, restableciendo así las cosas al estado que guardaban antes de la violación conforme al artículo 80 de la ley de la materia. Esta figura se prevé en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo”.<sup>147</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta al respecto “que en esta hipótesis la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si esta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que esta exija”.<sup>148</sup>

Los numerales 105 y 106 de la Ley de Amparo, señalan al respecto:

***“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera***

<sup>146</sup> Tesis 186, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la séptima época del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, pág. 151.

<sup>147</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, *Op. cit.* Pág. 208.

<sup>148</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. cit.* Pág. 559.

**de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.**

**Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.**

**Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.**

**Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.**

**Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.**

**Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.**

**Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de**

**notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.**

**En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.**

**Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior”.**<sup>149</sup>

A decir del tratadista Alejandro Martínez Rocha, “cuando el acto reclamado es de carácter positivo la autoridad responsable puede incurrir en la figura de incumplimiento por repetición del acto reclamado, pero esta hipótesis no incluye cuando el acto es negativo (está obligado a no hacer), es decir, cuando la sentencia de amparo, que concede al quejoso la protección de la justicia federal, y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable debe hacerse por medio de abstenciones, aquí el no hacer nada por parte de dicha autoridad, no implica el incumplimiento de la ejecutoria, sino por el contrario es el cumplimiento de la misma. Ante este incumplimiento total, procede el incidente de incumplimiento de sentencia”.<sup>150</sup>

Apoya lo comentado la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto:

**“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total**

---

<sup>149</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Págs. 35 y 36.

<sup>150</sup> *Idem.* Pág. 208.

***persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja”.***<sup>151</sup>

Lo que sucede en la práctica es que las autoridades responsables envían al órgano de control constitucional oficios informando que el fallo protector se encuentra en vías de cumplimiento sin que de dicho documento se advierta que en realidad la ejecutoria se vías de ejecución, por lo que considero necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita criterios jurisprudenciales en relación a que debe entenderse por vías de ejecución, sin que pase inadvertido que cuando el Juzgado de Distrito remita al Tribunal Colegiado de Circuito un expediente dándole el trámite al incidente de inejecución de sentencia, la superioridad en comento no debe declarar sin materia el incidente d mérito por la sola razón de que la autoridad del conocimiento envió un oficio con el cual pretende informar las medidas tendentes al cumplimiento.

### **3. RETARDO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTO ILEGAL.**

Esta figura se contempla en el dispositivo 107 de la Ley de Amparo:

***“Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.***

***Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las***

---

<sup>151</sup> Jurisprudencia 3a./J. 32/94, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo ochenta y tres, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, pág. 22.

***ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.***<sup>152</sup>

Para el tratadista Carlos Arellano García, “en el caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el cumplimiento, tendrá plena aplicación lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo”.<sup>153</sup>

El profesor Alfonso Noriega Cantú señala que “en caso de incumplimiento por abstención, evasivas o cualquier otro procedimiento ilegal de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando no se cumpliera la ejecutoria, a pesar de los requerimientos mencionados, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley.”<sup>154</sup>

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que en “este caso de incumplimiento no se traduce una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la

---

<sup>152</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 36.

<sup>153</sup> ARELLANO García Carlos, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, cuarta Edición, México 1998, Pág. 820.

<sup>154</sup> NORIEGA Cantú Alfonso, *Lecciones de Amparo*, editorial Porrúa, tomo II, tercera Edición, México 1991. Pág. 850.

ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Pero además de que este retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la dilación en su cumplimiento puede originarse por procedimientos ilegales. En esta última hipótesis, la demora en la observancia de la ejecutoria de amparo ya no pretende apoyarse en pretexto o subterfugios que aduzca la autoridad responsable o la que funcionalmente deba observarla, sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra estas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional. En síntesis el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada”.<sup>155</sup>

El tratadista Alejandro Martínez Rocha señala que “este incumplimiento difiere con el incumplimiento total, en virtud de que el primero es necesario un acto positivo para eludir o realizar procedimientos ilegales, sin que esto implique que se haya iniciado un procedimiento de cumplimiento”.<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. cit.* Pág. 560.

<sup>156</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, *Op. cit.* Pág. 211.

#### **4. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Esta figura procesal se inicia mediante denuncia por parte del quejoso ante la autoridad que conoció de la demanda de garantías, en virtud de que la autoridad responsable una vez que cumplimentó la ejecutoria de amparo, asume una conducta de repetición del acto reclamado, es decir, incurre en la misma violación que motivó la concesión del amparo pretendiendo con dicho actuar engañar a la autoridad constitucional, violando así la constitución y la ley.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela existe repetición del acto reclamado en las siguientes hipótesis:

“1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que esta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación

de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

5.- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de facultades, estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzcan o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.

6.- Si el acto fundamental que se reclame estriba de una ley, bien sea en si misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o precepto (sic) legales que se hayan estimados inconstitucionales. Por el contrario no existirá dicho incumplimiento, si las mencionadas autoridades aplican alguna disposición normativa de la ley combatida, al través de la cual ésta no se hubiere considerado contraria a la Constitución, a no ser que la propia disposición esté en esa relación causal o teleológica con el o los preceptos inconstitucionales, es decir, que sea el consecuente regulador o el fin de estos. La razón del citado caso de incumplimiento es obvia, ya que el amparo que se concede contra una ley despoja a ésta, al través de la o de las disposiciones que expresamente se hubieren impugnado y frente al agraviado, de cualquier efecto normativo, o sea, que dicha ley se torna inaplicable en el caso concreto de que se trate, por lo que, con vista a dicha inaplicabilidad,



ninguna autoridad puede basar acto alguno en los preceptos que se hayan declarado contrarios a la constitución”.<sup>157</sup>

Al respecto los numerales 108 y 208 de la legislación de la materia, señalan:

***“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.***

***Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.***<sup>158</sup>

***“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada***

---

<sup>157</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. cit.* Págs. 61 a73.

<sup>158</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Págs. 36 y 37.

**en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.**<sup>159</sup>

A decir del maestro Alejandro Martínez Rocha, “no debe de confundirse la repetición del acto reclamado con la producción de un nuevo acto de autoridad. El primero debe contener el mismo motivo y sentido de afectación y emitido por la misma autoridad responsable, muy contrario es un acto nuevo que aunque pueda ser dictado por la misma autoridad responsable, pero el motivo y el sentido de afectación es diferente, entonces se hablaría de un nuevo acto que causa agravio, que tendría que ser, si procediere, atacado por un nuevo amparo. Hay que advertir que en la práctica, es muy difícil diferenciar la repetición del acto reclamado y la producción de un nuevo acto, por las siguientes similitudes:

- a).- Se emite por la propia autoridad responsable;
- b).- El quejoso es el mismo en los dos actos;
- c).- Tanto la repetición como el acto nuevo son violatorios de las garantías individuales;
- d).- Se presentan después de la sentencia de amparo.

Su diferencia de estas dos figuras son:

1.- Repetición del acto reclamado:

- a).- El motivo y el sentido de la afectación son iguales;
- b).- Depende para su existencia, del acto reclamado combatido y que el mismo es repetitivo por la autoridad responsable.
- c).- Sí trae consigo responsabilidad administrativa y penal.
- d).- Se tramita en incidente.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*. Pág. 65.

2.- Acto nuevo:

a).- El motivo de la afectación es diferente.

b).- Es autónomo.

c).- No trae consigo la responsabilidad penal.

d).- Se tramita, si procede en un nuevo juicio de amparo”.<sup>160</sup>

La denuncia de repetición del acto reclamado se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Su trámite es incidental ante el tribunal que conoció del amparo y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en las hipótesis que a continuación se mencionan:

1.- Cuando la autoridad constitucional que conoció del juicio de garantías declara fundada la repetición del acto reclamado, en consecuencia, ordenará que se remita de oficio el expediente.

2.- En caso de que señalara que no existe la repetición del acto reclamado, el envío del expediente sólo procederá a solicitud del inconforme, la petición deberá formularse dentro de los cinco días contados a partir de siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución.

En el asunto que nos ocupa sólo el quejoso está legitimado para realizar la denuncia; la ley de la materia no prevé un término para formular la denuncia de repetición del acto reclamado, toda vez que es un nuevo acto de autoridad, que causa un perjuicio al solicitante de amparo, similar al que dio origen al primer juicio de garantías; esto es, se reiteran las mismas violaciones constitucionales del que la autoridad jurisdiccional declaró inconstitucional.

---

<sup>160</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, *Op. cit.* Págs. 213 y 214.

Lo que el quejoso persigue con este procedimiento, en primer término, es que la autoridad responsable deje insubsistente el acto que denunció como repetitivo y en el segundo en caso, de que la autoridad del conocimiento rehúse dejarlo insubsistente y que el juzgador de amparo haya determinado que reitera la violación constitucional combatida en el primer juicio de amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine si procede o no separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante un juez de distrito.

Los presupuestos para la existencia de la repetición del acto reclamado son:

a). La existencia de una sentencia que haya concedido el amparo.

b). La emisión de un nuevo acto de la autoridad responsable o de sus subordinados en que reiteren las violaciones por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado.

Es importante destacar que no es suficiente para que exista repetición del acto reclamado que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el aspecto fundamental que debe analizarse es que la autoridad del conocimiento al emitir el nuevo acto reitere exactamente las mismas violaciones a las garantías del quejoso que ya fueron estudiadas y declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Por otra parte, no debe ser materia de la repetición del acto reclamado el señalamiento sobre defectos en el cumplimiento o la **causación** de daños y perjuicios, ya que estas deben hacerse valer a través de los medios idóneos que la Ley de Amparo prevé.

Debe de considerarse que dentro del procedimiento de repetición del acto reclamado pueden ofrecerse pruebas, toda vez que así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del tenor:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.”<sup>161</sup>**

El juzgador de amparo tiene la obligación de ordenar de oficio el desahogo de medidas o la práctica de diligencias, que le permitan contar con los elementos necesarios para determinar si la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia de amparo incurrió o no en la repetición del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia del tenor:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR**

---

<sup>161</sup> Tesis 2a. CXI/95, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pág. 406.

**OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.** De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”<sup>162</sup>

Por otro lado, si resultó infundado un recurso de queja, ya no puede plantearse la repetición del acto reclamado, en virtud de que existe cosa juzgada.

Robustece lo mencionado la tesis siguiente:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y**

---

<sup>162</sup> Jurisprudencia 2a./J. 17/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IX, marzo de 1999, pág. 161.

***promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inejecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.”***<sup>163</sup>

Así como la tesis del tenor:

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. Si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y, en su caso, una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o el Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado, porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo.”***<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Tesis 2a. CXVI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IV, diciembre 1996, pág. 23.

<sup>164</sup> Tesis 2a. LVI/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo I, junio 1995, pág. 237.

La excepción a lo antes comentado se da cuando el recurso de queja lo promovió una parte diversa a aquella que realizó la denuncia de repetición del acto reclamado.

Apoya lo mencionado la tesis que indica:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO AUN CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA DE QUEJA QUE RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN, SI QUIEN INTERPUSO ESTE RECURSO ES PERSONA DISTINTA A LA QUE HIZO LA DENUNCIA RESPECTIVA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que resulta improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando el propio quejoso ha promovido contra la resolución respectiva el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, según se advierte del contenido de las tesis 2a. LVI/95 y 2a. CXVI/96, cuyos rubros, respectivamente, son: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN." y "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARÓ QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.", también lo es que dicho criterio no es aplicable cuando quien acusa la repetición del acto reclamado, es parte diversa de aquella que promovió el recurso de queja que fue declarado infundado, aun cuando no haya promovido queja de queja en contra de tal resolución, pues las partes en el juicio tienen intereses diversos y, en consecuencia, la parte contraria no está obligada a agotar los recursos procedentes contra la resolución que declaró infundada la queja, si lo que estimó no es que existiera defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino que consideró que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, lo que hace procedente el incidente previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.”<sup>165</sup>**

---

<sup>165</sup> Tesis 2a. XVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XIII, marzo 2001, pág. 196.



El juzgador de amparo que conoció del juicio de garantías debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso al Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la autoridad del conocimiento haya dejado insubsistente el acto que motivó la denuncia de repetición del acto reclamado.

Es de tomar en cuenta que la repetición del acto reclamado queda sin materia, si la autoridad responsable o su superior jerárquico, deja sin efecto el acto denunciado como repetitivo.

No existirá repetición del acto reclamado cuando los actos denunciados como repetitivos, son o fueron consentidos por el quejoso, pero esto sólo ocurre en casos muy específicos.

Robustece lo mencionado la tesis del texto:

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE INCURRE EN EL SI LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO TALES FUERON CONSENTIDOS Y EFECTUADOS TAMBIÉN POR LOS QUEJOSOS. Si los actos denunciados como repetición del acto reclamado en un juicio de garantías en el que se otorgó la protección constitucional a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de una comunidad agraria, consistentes en las convocatorias para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria para la elección de nuevas autoridades internas comunales y la realización de ésta, que llevó al desconocimiento de los quejosos en los cargos que desempeñaban, se encuentran firmados por los denunciantes, significando esto no sólo su consentimiento con la convocación a dicha asamblea, sino también a que los propios denunciantes convocaron a la misma junto con la autoridad responsable, debe considerarse que no existe repetición del acto reclamado pues, independientemente de que constituyan o no en sí mismos repetición del mismo, fueron consentidos e, inclusive, efectuados por los denunciantes junto con la autoridad.”<sup>166</sup>***

Existirá repetición del acto reclamado cuando las autoridades del conocimiento reiteren las violaciones que llevaron al juzgador de amparo a

---

<sup>166</sup> Tesis 3a. XCVI/91, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, junio de 1991, pág. 98.

declarar inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo y para llegar a tal conclusión, deberá realizar un análisis comparativo entre los dos actos, esto es, entre el acto reclamado y el denunciado como repetitivo.

No habrá repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable subsane las violaciones en los términos indicados en la sentencia.

Se declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado si la autoridad del conocimiento restituye al quejoso en el goce de las garantías violadas.

Se puede dar el caso y existir repetición del acto reclamado, si con posterioridad a que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad del conocimiento ejecuta un acto repetitivo del acto que declaró inconstitucional por la sentencia, por lo que esa declaración de cumplimiento no es óbice para admitir y tramitar el incidente en estudio.

**El procedimiento del incidente de repetición del acto reclamado, es el siguiente:**

a). El juzgador de amparo que conoció del juicio de garantías carece de facultades para desechar la denuncia de repetición del acto reclamado, una vez presentada, debe tramitarla y resolver lo que en derecho proceda.

Robustece lo indicado la tesis del texto:

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PREVENCIÓN AL PROMOVENTE DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE ACOMPAÑE COPIAS DE SU DENUNCIA BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO FORMULADA ES ILEGAL. El artículo 108 de la Ley de Amparo, que prevé y regula el incidente de repetición del acto reclamado, indica que deberá darse vista de la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiera, pero no establece obligación por parte del promovente de acompañar copias de aquella; por consiguiente, la prevención hecha para que se exhiban tales copias, bajo el apercibimiento de tener por no***

***formulada la denuncia es ilegal, máxime que conforme al artículo 113 del mismo ordenamiento jurídico, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, no deben establecerse obstáculos o dificultades para lograrlo.”<sup>167</sup>***

b). Se debe dar vista por cinco días a las autoridades responsables y al tercero perjudicado si lo hubiere para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

c). Una vez realizado lo mencionado en el inciso que antecede, se dictará la resolución dentro del término de quince días, en la que el órgano jurisdiccional podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. El órgano constitucional deberá declararla sin materia cuando la autoridad responsable o su superior en su caso dejen insubsistente el acto denunciado como repetitivo o en virtud de que restituyan al quejoso en el goce de la garantía individual violada en los términos previstos en la sentencia de amparo. Lo comentado no libera al juzgador de amparo de la obligación de examinar si se encuentra o no cumplida la resolución ejecutoriada y en caso de resultar que no está cumplimentada, ordenará su cumplimiento en los términos previstos en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

2. La declarará infundada una vez realizado el examen comparativo, esto es, entre el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo y determine que el último no contiene exactamente las mismas violaciones que aquel que fue declarado inconstitucional en la sentencia de amparo.

3. La decretará fundada, toda vez que del examen comparativo realizado se desprenda que el acto denunciado como reiterativo contiene exactamente las mismas violaciones que fueron motivo para declarar inconstitucional el acto

---

<sup>167</sup> Tesis III.2o.P.33 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, pág. 2484.

reclamado en el juicio de origen y por ende produce las mismas consecuencias de este.

En esta hipótesis se remitirá de oficio el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición del acto reclamado y si procede o no aplicar las sanciones previstas en el numeral 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d). Se debe notificar a las partes la resolución del incidente.

Cuando resulta fundada la repetición del acto reclamado y se remiten de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, estos podrán resolver lo siguiente:

a). Lo podrán declarar sin materia, en virtud de que la autoridad responsable acredite fehacientemente que dejó insubsistente el acto repetitivo o restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o bien, cuando el juzgador que conoció del juicio de amparo informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada y remite las constancias respectivas a la superioridad.

b). La decretarán infundada cuando determinen que no existe repetición del acto reclamado, en consecuencia, deberá revocarse lo resuelto por el juzgador que concedió el amparo.

En la hipótesis en comento la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio examinarán si la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal está o no cumplimentada; en el último supuesto, devolverán el expediente al juzgador que conoció del amparo, a fin de que requiera a las autoridades responsables su cumplimiento.

c). La declararán fundada, en caso de que exista repetición del acto reclamado.

En esta hipótesis sólo se impondrán las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se aprecie que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, a través de la emisión de una resolución que contenga las mismas violaciones constitucionales de que adolecía el acto declarado inconstitucional por la sentencia de amparo.

Se debe recordar que en términos del Acuerdo General 12/2009, punto tercero, fracción II, inciso 4, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, no puede imponer la aludida sanción, sino que deberá emitir el dictamen en el que exprese las causas por las que considere que deberá aplicarse tal medida y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien será la que determine la aplicación o no de dicha sanción.

Con independencia de lo manifestado, se remitirán los autos al tribunal que conoció del juicio de amparo para que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia ejecutoria en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

Contra las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición de acto reclamado, procede la inconformidad.

Se debe tener en cuenta que no es requisito que al presentarse la inconformidad contra la interlocutoria que declara la inexistencia de la repetición del acto reclamado, se formulen agravios, toda vez que en los procedimientos encaminados al cumplimiento del fallo protector, rige el principio de suplencia

de la queja y el análisis oficioso sobre el correcto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

## 5. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.

La Real Academia de la Lengua Española ha definido a la responsabilidad como “(...) la obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.”<sup>168</sup>

Arilla Bas indica que: “(...) la responsabilidad de las Autoridades Responsables, por incumplimiento es doble, una administrativa y otra penal: la administrativa consiste en la separación del cargo y la penal en cuanto a la consignación”.<sup>169</sup>

Siguiendo la opinión del maestro Carlos Arellano García, al señalar que la responsabilidad tiene dos acepciones, que es el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica e igualmente se refiere que suscita cuando el sujeto obligado ha incurrido en incumplimientos de deberes, definiendo la responsabilidad en el amparo como: la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por algunos de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo.

A decir del tratadista en comento la responsabilidad por incumplimiento de la autoridad responsable puede consistir en lo siguiente:

- “1). Separación de la autoridad responsable de su cargo;
- 2). Consignación ante el Ministerio Público para que este ejercite la acción penal que corresponda ante el Juez de Distrito;

---

<sup>168</sup> Diccionario de la Lengua Española, *Op. cit.* Pág. 1784.

<sup>169</sup> ARILLA Bas Fernando, *El Juicio de Amparo*, 5ª edición, Editorial Kratos, México 1992. Pág.

3). El pago de daños y perjuicios cuando haya solicitud en ese sentido por el quejoso y como sucedáneo del cumplimiento riguroso de la sentencia de amparo.

En caso de que la autoridad responsable goce de fuero, será necesario el previo desafuero, para lo cual dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo:

**“Artículo 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad”.**<sup>170</sup>

Siguiendo la opinión del profesor Alejandro Martínez Rocha “en la que considera que puede hablarse de que las autoridades responsables cometen el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Amparo cuando se dan los siguientes casos:

a). Por revocar el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el asunto, con la intención de insistir posteriormente en ejecutar el mismo acto.

b). Por desobediencia de un auto de suspensión que fuere debidamente notificado.

c). Por insistir en la repetición del acto o intentar eludir la sentencia de amparo, una vez concedida la protección de la justicia federal.

En este último caso, la ley reglamentaria prevé además que la autoridad responsable de que se trate, sea separada inmediatamente de su cargo.

Asimismo, el artículo 202 de la Ley de Amparo señala que:

**Artículo 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de distrito, o a las**

---

<sup>170</sup> ARELLANO García Carlos, *Op. cit.* Pág. 822.

***autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.”***

También podrán ser sancionadas las autoridades responsables en los términos de los delitos cometidos contra la administración de justicia, en los siguientes supuestos:

1). Si en la suspensión se admite fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

2). Si se resiste a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo.

De lo anterior, se desprende la responsabilidad en la que incurre la autoridad responsable por no ejecutar la sentencia de amparo, específicamente señalado en el artículo 208 de la Ley de Amparo, al contemplar el intento de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Paralelamente, el artículo 215 del Código Penal Federal, en diversas fracciones sanciona a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad cuando trate de impedir el cumplimiento de una resolución judicial (fracción I); cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección que tiene la obligación de otorgar (fracción III), o bien, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él (fracción IV).

Hablando de los delitos cometidos contra la administración de justicia, el artículo 255 del mismo ordenamiento penal, en las fracciones correspondientes a este tema, señala lo siguiente:

***Artículo 255. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:***

***(...)***



**VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.**

**VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia”.<sup>171</sup>**

Asimismo, incurre en responsabilidad el superior jerárquico de la autoridad que tiene la obligación de cumplir con la sentencia de amparo, al hacer caso omiso del requerimiento que se realiza para que obligue a su subordinado a acatar el fallo protector, por tanto, incide en los delitos contra la administración de justicia o de abuso de autoridad según corresponda su acción u omisión.

El tratadista Alejandro Martínez Rocha manifiesta que “en la Ley de Amparo se establecen como tipos ciertas conductas que no se encuentran contempladas en el Código Penal Federal y que según lo que señala la ley reglamentaria, se deben de sancionar con la aplicación de la pena relativa al delito contra la administración de justicia, o bien, de abuso de autoridad.

Lo anterior significa que la Ley de Amparo contempla el tipo penal y nos remite al Código Penal Federal únicamente para aplicar la sanción relativa, pero toda vez que este ordenamiento penal no señala con exactitud cuál es la pena que se debe de aplicar a la conducta tipificada en la Ley de Amparo, el juez de Distrito deberá de resolver aplicando aquella pena que le sea de mayor beneficio a la autoridad inculpada”.<sup>172</sup>

Es de observarse que la ley de la materia, no contempla medidas de apremio, con las cuales apercibir a las autoridades responsables a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en consecuencia, al no existir disposición expresa en la ley reglamentaria, no puede suplir tal deficiencia el Código Federal de Procedimientos Civiles, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Apoya lo mencionado la jurisprudencia que señala:

---

<sup>171</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, *Op. cit.* Págs. 232 a 234.

<sup>172</sup> *Idem.* Pág. 234.

**“CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, MULTA IMPROCEDENTE PARA OBTENER EL. Los artículos 104 a 107 de la Ley de Amparo prevén un procedimiento específico para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, al que, desde luego, los jueces de Distrito están obligados a ceñirse escrupulosamente; sin que, en tal procedimiento se contemple la imposición de multas, razón por la cual debe concluirse que la aplicación de esta última medida resulta ilegal.”<sup>173</sup>**

Así como tesis del texto:

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS. La Ley Reglamentaria del juicio constitucional establece en el artículo 105, el procedimiento correcto a seguir para que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, por lo que es ilegal la imposición de los medios de apremio a que se refiere el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las autoridades no den cumplimiento a las ejecutorias de amparo, ya que dicho Código no puede ser aplicado supletoriamente cuando hay disposición expresa sobre un caso concreto.”<sup>174</sup>**

Robustece lo señalado la jurisprudencia del tenor:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el**

---

<sup>173</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/26, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la quinta época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, junio de 1994, pág. 38.

<sup>174</sup> Tesis XV. 1o.22 K, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, enero de 1994, pág. 236.

***superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio en favor de los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.”<sup>175</sup>***

Ante tal situación este sustentante propone se incluya disposición expresa en la Ley de Amparo, en la que se determinen las medidas de apremio aplicables a fin de que la autoridad que conozca del juicio de garantías pueda obligar a las autoridades responsables a cumplimentar el fallo protector y siendo la pena que determina el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, la última medida para cumplir con la sentencia de amparo.

## **6. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO RESPECTO DE AUTORIDADES NO RESPONSABLES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como autoridad para efectos del juicio de amparo, “la que actúa con imperio y como persona de

---

<sup>175</sup> Jurisprudencia 186, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, dos mil, tomo VI, pág. 151.

Derecho Público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad”.<sup>176</sup>

Se debe tomar en consideración la Ley de Amparo en el numeral 11 establece:

**“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado”.**<sup>177</sup>

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis siguiente que:

**“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”**<sup>178</sup>

Para el tratadista Alejandro Martínez Rocha, “autoridad responsable es aquella que actuando con la fuerza pública con la que dispone, emite un acto que vulnera las garantías individuales del gobernado, convirtiéndose así, en la responsable de violar los derechos inherentes al individuo y protegido por la propia constitución”.<sup>179</sup>

Es importante destacar como una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el hecho de que existen autoridades que están obligadas a dar cumplimiento a la resolución que pone fin al juicio aún y cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo, ya que por virtud de sus funciones

---

<sup>176</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. *Op. cit.* Pág. 24.

<sup>177</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.* Pág. 3.

<sup>178</sup> Tesis 300, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1988, parte II, pág. 519.

<sup>179</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro, *Op. cit.* Pág. 230.

intervienen en la ejecución del acto reclamado, están constreñidas a acatar el fallo protector.

Robustece lo mencionado la jurisprudencia que indica:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>180</sup>***

Apoya lo relatado la jurisprudencia del tenor:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>181</sup>***

Puede concluirse que son autoridades responsables tanto las que intervienen en el juicio de amparo, como las que no participan en él, pero que se encuentran obligadas a cumplir la sentencia de amparo y de no acatar el

---

<sup>180</sup> Jurisprudencia 178, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dos mil, tomo VI, pág. 145.

<sup>181</sup> Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, pág. 144.

fallo protector, pueden ser sujetas a proceso penal por delitos contra la administración de justicia y por abuso de autoridad.

## CAPÍTULO IV

### INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

#### 1. CONCEPTO DE EJECUCIÓN.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que hay que distinguir entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia de amparo y al respecto manifiesta “La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión, hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente. Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento”.<sup>182</sup>

El procesalista Eduardo Pallares indica al respecto que en materia procesal el concepto en estudio tiene diversas acepciones “(...) este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general a de entenderse el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o, en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.”<sup>183</sup>

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú “(...) La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia incumbe como he

---

<sup>182</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. cit.* Pág. 558.

<sup>183</sup> PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 9ª. edición, editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México 1996. Pág. 312.

puntualizado a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte el cumplimiento es, precisamente el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control”.<sup>184</sup>

El tratadista Efraín Polo Bernal señala que por “ejecución de sentencia de amparo debe entenderse la facultad y el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta”.<sup>185</sup>

La ejecución de sentencia de amparo es la facultad que tienen los juzgadores constitucionales para hacer cumplir los mandatos contenidos en la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y obligar a la autoridad responsable a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer.

## **2.- CONCEPTO DE INCIDENTE.**

Para el profesor José Becerra Bautista indica que la palabra incidente proviene del “latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver

---

<sup>184</sup> NORIEGA Cantú Alfonso, *Op. Cit.* Pág. 847.

<sup>185</sup> POLO Bernal Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Con jurisprudencia y precedentes*, segunda edición, Editorial Limusa, sociedad anónima de capital variable, Grupo Noriega Editores, México 2007, página 382.



controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”<sup>186</sup>

El Doctor Alfonso Noriega Cantú señala que el incidente “(...) en su acepción más amplia es lo que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal. En sentido *lato*, es incidente todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal y con carácter accesorio o inesperado interrumpiendo o no la marcha de aquel”.<sup>187</sup>

Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit, “los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).”<sup>188</sup>

Agrega el autor en comentario que “son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.”<sup>189</sup>

El tratadista Efraín Polo Bernal manifiesta que “los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia

---

<sup>186</sup> BECERRA Bautista, José. Diccionario Jurídico Mexicano, México 1985, tomo IV, editorial Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Pág. 1166.

<sup>187</sup> NORIEGA Cantú Alfonso. *Op. cit.* Pág. 445.

<sup>188</sup> TRON Petit Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Segunda Reimpresión a la Sexta Edición, editorial Themis Sociedad Anónima de Capital Variable, México 2008. Págs. 33 y 34.

<sup>189</sup> *Idem.*

interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable”.<sup>190</sup>

Se puede concluir que los incidentes son procesos que se llevan a cabo dentro del juicio principal en los se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento y su objetivo es resolver una controversia de carácter procesal surgida durante la tramitación del procedimiento principal que impide o dificulta la tramitación de éste y se puede llevar por cuerda separada, o bien en los autos del cuaderno principal.

## **2.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.**

El maestro Efraín Polo Bernal manifiesta que los incidentes se pueden clasificar en:

“a). Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.

b). Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.

c). Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de

---

<sup>190</sup> POLO Bernal Efraín, *Op. cit.* pág. 26.

incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se substancian en la misma pieza de autos; se destacan de éstos los referentes a los de competencia jurisdiccional, a los de acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimentos del juzgador.

Los incidentes de especial pronunciamiento, que no suspenden el curso del procedimiento del juicio de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancian en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial (el de nulidad de notificaciones, o el establecido para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión etc.), o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, etc.) y que se tramitan en la misma pieza de autos.

d). Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.

e). Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella, respectivamente.

f). Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados”.<sup>191</sup>

Para el tratadista Alejandro Martínez Rocha los incidentes se pueden clasificar en:

**“I.- Forma.**

- a) Previo y especial pronunciamiento.
- b) Especial pronunciamiento.

**II.- Denominación legal.**

- a) Nominados.
- b) Innominados.

**III.- Etapa Procesal en que ocurren.**

- a) Procesales.
- b) Posprocesales.

**VI.- Substanciación.**

- a) Substanciación Especial.
- b) Substanciación Supletoria.

**I.- Por la forma.**

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.**

Un incidente, en esta clasificación requiere de un pronunciamiento especial. Esta clase de incidentes impiden la prosecución del juicio principal y

---

<sup>191</sup> *Ibidem.*

se substancian en la misma pieza de autos. A este tipo de incidentes pertenecen aquellos que por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se tramitan en la misma pieza de autos, sin embargo, dejan en suspenso la demanda principal. También corresponden a este tipo de artículos de previo y especial pronunciamiento los que paralizan el curso del juicio y, desde luego, deben resolverse antes que se dicte la sentencia.

Por lo tanto los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que se promueven previamente a la sentencia definitiva en el amparo, dentro de los cuales puede acontecer que:

I. Esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, con la substanciación que ahí se indique.

II. Que no esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, y que se decidirán de plano, esto es, sin forma de substanciación.

Estos incidentes obstaculizan o interrumpen la continuación del juicio de garantías.

Estos incidentes se resuelven por cuerda separada, concretamente el incidente de suspensión.

### **Incidentes de Especial Pronunciamiento.**

Este tipo de incidentes corresponden a los que no ponen obstáculo a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.

Son aquellos incidentes que se promueven al propio tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo. También pueden acontecer con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de garantías surgiendo la etapa de ejecución o cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido la protección Constitucional.

Dichos incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.

## **II.- Por la denominación legal.**

### **Incidentes Nominados.**

Los incidentes nominados son aquellos que como su nombre lo indica se encuentran mencionados y regulados dentro de la Ley de Amparo, es decir, que tengan una denominación legal, aunque la substanciación correspondiente sea supletoria.

### **Incidentes Innominados.**

Los incidentes innominados consecuentemente a lo establecido en el párrafo anterior, son aquellos que no se encuentran mencionados y tampoco se encuentran regulados dentro de la Ley de Amparo, pero sin embargo, proceden como incidentes dentro del Juicio de Amparo, es decir, que carecen de una denominación legal.

## **III.- Por la etapa procesal en que ocurren.**

### **Incidentes Procesales.**

A este tipo de incidentes corresponden los que pueden surgir desde el inicio del proceso hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Se pueden tramitar en cualquier momento durante el proceso.

### **Incidentes Posprocesales.**

Los incidentes Posprocesales son aquellos que ocurren con posterioridad a la sentencia definitiva.

## **VI.- Substanciación.**

### **Substanciación Especial.**

Corresponden aquellos incidentes que cuya tramitación se encuentra expresamente prevista en la Ley de Amparo.

Expresamente la Ley de Amparo regula de manera concreta las reglas procesales de los siguientes incidentes:

1. Nulidad de notificaciones. Artículo 32.
2. Incumplimiento. Artículo 105.
3. Repetición del acto reclamado. Artículo 108.
4. Cumplimiento sustituto. Artículo 105.
5. Incidente de suspensión. Artículo 131.
6. Calificación de impedimento. Artículo 67.
7. Conflicto competencial o incompetencia de origen. Artículo 50 y 52; Conflicto competencial o incompetencia sobrevenida. Artículo 51.
8. Reposición de autos. Artículo 35.
9. Acumulación. Artículos 57 y 60.
10. Obtención de documentos. Artículo 152.
11. Objeción de documentos. Artículo 153.
12. Daños y perjuicios. Artículo 129.
13. Queja por exceso o defecto. Artículo 95, fracs. II, IV y IX.

### **Substanciación Supletoria.**

Los incidentes que no encuentran un trámite expresamente establecido en la Ley de Amparo se encuentran aplicables de manera supletoria disposiciones que comprenden del artículo 358 al 364 del Capítulo Único referente a los Incidentes del Título Segundo del Libro Primero del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de la propia Ley de Amparo referente a la supletoriedad”.<sup>192</sup>

## **2.2.- PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento impiden la prosecución del juicio principal, mientras se tramitan y resuelven. Se substancia en la misma pieza de autos, por lo tanto, son aquellos que han de resolverse con antelación al dictado de la sentencia definitiva y dentro de los cuales puede acontecer:

a). La Ley de Amparo expresamente prevea su tramitación con la substanciación que ahí se indique.

b). No esté prevista su tramitación en la ley en cita, por lo que se decidirán de plano, esto es, sin forma de substanciación.

c). Estos incidentes obstaculizan o interrumpen la continuación del juicio de garantías.

## **2.3. INNOMINADOS.**

El maestro Alejandro Martínez Rocha indica que los “incidentes innominados son aquellos que no se encuentran mencionados y tampoco se encuentran regulados dentro de la Ley de Amparo, pero sin embargo, proceden como incidentes dentro del Juicio de Amparo, es decir, que carecen de una denominación legal”.<sup>193</sup>

## **3. EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA LEY DE AMPARO.**

El incidente de inejecución de sentencia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los

---

<sup>192</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro. *Op. cit.* Págs. 241 a 245.

<sup>193</sup> *Idem.* Pág. 243.



Estados Unidos y reglamentan el mencionado dispositivo los numerales 104 al 113 de la Ley de Amparo y toda vez que no es exhaustiva su reglamentación se aplica de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo atinente a los preceptos 358 al 364, 420 al 427 y demás relativos.

#### **4. OBJETO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Para el tratadista Efraín Polo Bernal el objeto del incidente en estudio “es que el órgano de control que la dictó, resuelva jurisdiccionalmente la cuestión de si las autoridades responsables y las que deban acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto lo permite, sin perjuicio de la consignación penal respectiva.”<sup>194</sup>

Para el magistrado Jean Claude Tron Petit “la finalidad del procedimiento de ejecución es que el juez de amparo obligue a que la responsable cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias.”<sup>195</sup>

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que el incidente en cita “tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que, conforme a las ideas antes expresadas, deban acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva.”<sup>196</sup>

El profesor Alejandro Martínez Rocha manifiesta que el incidente de inejecución de sentencia “tiene por objeto, resolver si la autoridad responsable ha obedecido la sentencia de amparo, a fin de que en su caso, se proceda a su

---

<sup>194</sup> POLO Bernal Efraín, *Op. cit.* Pág. 387.

<sup>195</sup> TRON Petit Jean Clude, *Op cit.* pág. 123.

<sup>196</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, *Op. cit.* Pág. 565.

ejecución forzosa por parte del juez constitucional, y sin perjuicio de la separación del cargo de la autoridad responsable y consignación penal respectiva.<sup>197</sup>

Para el sustentante el incidente en estudio tiene por objeto resolver si la autoridad responsable o aquellas que por sus funciones deban intervenir han cumplimentado en sus términos la ejecutoria de amparo, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juzgador constitucional, sin perjuicio de la separación del cargo de la autoridad responsable y consignación penal respectiva.

## **5. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

El presupuesto para que se actualice la inejecución de sentencia se presenta cuando a pesar de los medios utilizados por el tribunal de amparo para lograr el cumplimiento del fallo protector, ello no se logra por contumacia de las autoridades responsables obligadas a acatar la ejecutoria de amparo y en consecuencia, a asumir los deberes en los que se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

Habrà desacato a la sentencia de amparo, cuando la autoridad del conocimiento abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr que la autoridad responsable cumplimente la ejecutoria de amparo.

---

<sup>197</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro. *Op cit.* Pág. 248.

Por ello, si el tribunal que conoció del amparo, estima que la ejecutoria no se ha cumplimentado en sus términos, no obstante los requerimientos realizados a las autoridades responsables y superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, para que inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede concluir con la separación de la autoridad responsable del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 107 fracción XVI constitucional, en relación con el dispositivo 105 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 12/2009.

De lo mencionado se advierte que son dos fases las que se presentan en el incidente de inejecución y dos los tribunales de amparo que intervienen en el procedimiento previsto en los artículos 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

La primera etapa corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende de la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo protector y que concluye con la atención a los requerimientos de ejecución de la sentencia por parte de las autoridades responsables, o bien con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado, según sea el caso, ante su desobediencia o renuncia a cumplirla, lo mencionado en atención a lo indicado por el artículo 105 de la Ley de Amparo y a los Acuerdos Generales 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, punto quinto, fracción IV, y 129/2009 de veintitrés de noviembre de dos mil nueve puntos primero y segundo, ambos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda fase compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, ante quienes la autoridad responsable deberá acreditar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo; en

este periodo se decidirá si procede o no la imposición de sanciones a las autoridades del conocimiento en términos de lo previsto en el numeral 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito, no puede tener por cumplida la ejecutoria de amparo, ni imponer la aludida sanción, sino únicamente decidir si esta procede y en ese caso, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo mencionado tiene apoyo en lo señalado en los puntos tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General 12/2009.

Por ello, el incidente de inejecución de sentencia, inicia cuando el tribunal que conoció del juicio de amparo, remite los autos a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior jerárquico o superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en el sentencia y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector, en términos del precepto 105 de la Ley de Amparo y del punto dos del Acuerdo General 12/2009.

## **6. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD.**

El tratadista Jean Claude Tron Petit señala que “la condición básica *sine qua non*, es la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, además de que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare.”<sup>198</sup>

El profesor Alejandro Martínez Rocha manifiesta que se requiere:

“1.- Una Sentencia Protectora.

---

<sup>198</sup> TRON Petit Jean Claude. *Op. cit.* Pág. 131.

2.- Del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, para obtener el cumplimiento del fallo protector.

3.- De la desobediencia de las autoridades obligadas a cumplimentarlo”.<sup>199</sup>

Para el sustentante los requisitos de procedencia deben ser:

a).- La existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal.

b).- Verificar que la resolución mencionada en el apartado que antecede haya causado ejecutoria.

c).- Que se agote el procedimiento establecido por el artículo 105 de la legislación en cita, para obtener el cumplimiento del fallo protector.

Sin embargo, el Acuerdo General 12/2009, en el punto segundo indica lo siguiente:

**“(…) SEGUNDO. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de ellas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución.”<sup>200</sup>**

<sup>199</sup> MARTÍNEZ Rocha Alejandro. *Op. cit.* Pág. 250.

<sup>200</sup> Acuerdo General Número 12/2009, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página mil seiscientos ochenta y siete.

Lo transcrito autoriza al juzgador constitucional a dar trámite al incidente de inexecución cuando se hayan agotado los requerimientos a las autoridades responsables o a las que estén vinculadas a dar cumplimiento a la ejecutoria y a dos superiores jerárquicos de estas, sin embargo, en la práctica la mayoría de los Tribunales Colegiados no toma en cuenta la disposición citada, toda vez que en atención a los criterios de los citados tribunales constitucionales los cuales regularmente resuelven los incidentes de inexecución declarándolos sin materia, por lo cual los Juzgados de Distrito prefieren agotar lo señalado en el numeral 105 de la ley de la materia.

d).- Notificar a las autoridades responsables, tanto la sentencia, el proveído por el que cause ejecutoria y los requerimientos realizados para el cumplimiento de la ejecutoria por oficio y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, por la vía telegráfica en términos del numeral 104, tercer párrafo, de la ley de la materia.

e).- La desobediencia de las autoridades obligadas a cumplimentar la sentencia ejecutoria.

En relación a los requerimientos que formula el juzgador constitucional a fin de que el fallo protector quede cumplido y la actitud que van observando las autoridades responsables, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia del tenor:

***“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad***

**judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador**

**de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.<sup>201</sup>**

---

<sup>201</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



## 7. FORMAS PARA SU PRESENTACIÓN.

Al respecto, el magistrado Jean Claude Tron Petit señala que “la iniciación del trámite es de oficio según el mandato para el juzgador que se desprende de lo que disponen los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo. No obstante y a falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación de la ejecución puede ser a petición de parte interesada, usualmente la quejosa y eventualmente el Ministerio Público federal a quien le compete, por lo menos en teoría, asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia. La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del procedimiento de ejecución. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos con todo lo ordenado e implicado en la sentencia.”<sup>202</sup>

En la práctica jurídica en la mayoría de los casos es el juzgador de amparo quien de oficio tramita el incidente en estudio.

El Acuerdo General 12/2009, en el punto segundo indica lo siguiente:

***“(…) SEGUNDO. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de ellas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al***

---

novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, pág. 376.

<sup>202</sup> TRON Petit Jean Claude. *Op. cit.* Pág. 131.

**Tribunal Colegiado que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución.**<sup>203</sup>

## **8. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN.**

Atento a lo dispuesto en los numerales 113 y 157 de la Ley de Amparo, de los que se desprende que no existe término mínimo para incoar el procedimiento de ejecución, en virtud de que los juicios de garantías no pueden ser archivados sin que quede cumplida la sentencia, lo que constituye una obligación del juzgador de amparo.

## **9. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.**

Es el mismo juzgador de amparo que dictó la sentencia ejecutoria, quien tramita el incidente en comento, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando es por esta última el escrito debe presentarse ante la oficialía de partes del juzgado en comento.

Se concluye que el órgano de amparo que tramita el incidente de inejecución de sentencia tratándose de amparo indirecto es el juzgador constitucional que conoció del juicio de amparo, quien remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que el tribunal de mérito radique y registre un incidente de inejecución se desarrollara el procedimiento siguiente, en términos del Acuerdo General 12/2009:

***“I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas al cumplimiento, con copia a su superior, en su caso, para que en plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestre ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto, o le expongan las***

---

<sup>203</sup> Acuerdo General 12/2009. *Op cit.* Pág. 1687.

**razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuara el procedimiento respectivo que puede culminar con la resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que se proponga:**

**1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:**

**1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.**

**1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.**

**1.3 Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.**

**1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.**

**2. La devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.**

**3. Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.**

**4. Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.**

**Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.**

**Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria.**

**QUINTO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto cuarto de este acuerdo general, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y:**

**I. En su caso, la causa de excusabilidad de aquél y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.**

**II. En su caso, tanto la separación del cargo como la consignación de los servidores públicos contumaces, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos de aquéllos, y/o únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.**

***Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del secretario general de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.***

***Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***SEXTO. En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I y II del punto quinto de este Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior, podrá en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que precise sus efectos y vincule a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico, ordenándose la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución.***

***En el caso de que con base en el análisis preliminar de las referidas constancias, estime que existen indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria, el propio Ministro ponente, mediante dictamen, devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por cumplido el fallo protector. En este supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante esta Suprema Corte que el Juez de Distrito ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o, en caso contrario, se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal.***

***SÉPTIMO. En los asuntos en los que se declare la excusabilidad de la autoridad responsable en el incidente de***

**inejecución se devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento y se ordenará su archivo provisional.**

**Semanalmente, la Subsecretaría General de Acuerdos informará al Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el estado que guardan los expedientes que se encuentren a su cargo en el archivo provisional, en la inteligencia de que los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato por la propia Subsecretaría al Ministro ponente, por conducto del secretario de Estudio y Cuenta que tenga a su cargo el asunto.**

**OCTAVO. Una vez vencido el plazo al que se refiere la fracción I del punto quinto de este acuerdo general, la Subsecretaría General de Acuerdos devolverá el expediente relativo al Ministro ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la declaración de incumplimiento o de repetición del acto reclamado y la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional o el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; o bien, ante la Sala de su adscripción, la resolución en la que se tenga por cumplido el fallo protector.**

**NOVENO. En casos excepcionales en los que se devuelva el expediente al Juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que subsane alguna omisión del procedimiento, el expediente registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, por lo que únicamente permanecerán en archivo provisional los incidentes de inejecución o repetición del acto reclamado en los que el Pleno haya estimado excusable el incumplimiento y el mencionado en el párrafo último del punto sexto de este acuerdo general, en el que se devuelva el expediente al Juez de Distrito del conocimiento.**

**DÉCIMO. Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten**

*conjuntamente.*<sup>204</sup>

## 10. PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLO.

El juzgador constitucional que conoció del juicio de garantía, es el primer obligado a incoar el procedimiento de ejecución y si este no provee al respecto, la parte quejosa o bien el Ministerio Público Federal pueden promover lo conducente para obtener la cumplimentación de la sentencia ejecutoriada. A decir de Jean Claude Tron Petit esto sería la legitimación activa.

La legitimación pasiva es la obligación que recae en las autoridades responsables cualquiera que ésta sea (no sólo las que fueron llamadas a juicio sino todas aquellas que por razón de sus funciones deban tener intervención) de cumplir o satisfacer lo ordenado en la sentencia ejecutoria.

Robustece lo mencionado la jurisprudencia, del tenor:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en***

---

<sup>204</sup> Acuerdo General 12/2009. *Op. cit.* Pág. 1687.

***un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.***<sup>205</sup>

## **11. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.**

En la actualidad en la Ley de Amparo no existe término para iniciar el incidente de inejecución de sentencia ni opera la prescripción para el quejoso, tribunal y Ministerio Público, para incoar el incidente en estudio; ello en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, se rigen por el principio de orden público, además que no procede archivar un expediente hasta que quede cumplida la sentencia que conceda el amparo, en términos del artículo 113 de la legislación en comento.

Apoya lo mencionado la tesis del tenor:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA SU EJECUCIÓN. Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho***

---

<sup>205</sup> Jurisprudencia 2a./J. 47/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VIII, julio de 1998, pág. 146.



***constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.***<sup>206</sup>

## **12. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

El magistrado Jean Claude Tron Petit señala que los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir sus resoluciones finales deben “a) Conminar a las autoridades al cumplimiento; b) Decidir alguna solución alternativa para restituir de manera sustituta al quejoso; c) Proveer sobre la destitución o no destitución de algún servidor público; y d) Su probable consignación; son presentadas en principio por el magistrado o ministro ponente pero dictadas en definitiva por un tribunal colegiado de circuito o alguna de las salas o el Pleno. Respecto de las resoluciones emitidas por estos órganos, no está prevista la procedencia de ningún recurso o medio de impugnación, salvo la excepción concerniente a los acuerdos de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, de las Salas o del presidente de la Suprema Corte que si son recurribles mediante el recurso de reclamación en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo que, en un cierto momento pudieran llegar a pronunciar durante la substanciación del incidente.”<sup>207</sup>

## **13. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

---

<sup>206</sup> Tesis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, ciento quince-ciento veinte, sexta parte, página ciento cincuenta y nueve.

<sup>207</sup> Tron Petit Jean Claude. *Op. cit.* Pág. 192.

Del dispositivo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se advierte que conoce de la inejecución de sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el punto quinto, fracción IV del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos órganos conocerán entre otros de los siguientes procedimientos:

***“Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponde resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:***

***(...)***

***IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de la sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”<sup>208</sup>***

Por otra parte, el diverso 12/2009, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que derogó en lo conducente el Acuerdo General 5/2001, en su primer y segundo punto determinan lo siguiente:

***“PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto pormenorizar las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; así como el procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal cuando un Tribunal Colegiado de Circuito le remita asuntos de***

---

<sup>208</sup> Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**los mencionados para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin menoscabo de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime relevante reasuma las atribuciones delegadas que le correspondan de origen.**

**SEGUNDO. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquellas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquellas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución”<sup>209</sup>**

Como ha quedado anotado con anterioridad el órgano de amparo que tramita el incidente de inejecución de sentencia tratándose de amparo indirecto es el juzgador constitucional que conoció del juicio de amparo, quien remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito y si este último estima que debe aplicarse la sanción prevista en el numeral 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su vez enviará el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinará la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y su consignación penal ante el juez federal, por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán imponer la sanción referida.

A decir del tratadista Jean Claude Tron Petit “la autoridad responsable que incumpla con la sentencia o repita el acto reclamado, con independencia de los

---

<sup>209</sup> Acuerdo General 12/2009. *Op. cit.* Pág. 1687.

delitos en que pueda incurrir, relativos a la impartición de justicia, será separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y 108, *in fine*, de la Ley de Amparo”.<sup>210</sup>

#### **14. CASOS EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA, IMPROCEDENTE Y FUNDADO.**

I.- Se declara sin materia el incidente en comento cuando durante su tramitación ocurre lo siguiente:

1.- Cuando el juzgador constitucional que conoció del juicio de amparo comunica al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró cumplida la ejecutoria (Acuerdo General 12/2009, punto tercero, apartado tres).

2.- Cuando las autoridades responsables acreditan haber cumplido la sentencia ejecutoriada. (Esto no prejuzga sobre el cabal cumplimiento. Acuerdo General 12/2009, punto segundo)

3.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o el quejoso, deciden optar por el cumplimiento sustituto o se acredite que ya se inicio este procedimiento (Acuerdo General 12/2009, punto quinto, fracción I).

4.- Por manifestación ratificada del quejoso de que se ha cumplido la ejecutoria.

5.- Cuando durante la tramitación del incidente en estudio, el quejoso promueva queja por exceso o defecto, pues ello presume el cumplimiento.

---

<sup>210</sup> TRON Petit Jean Claude. *Op cit.* Págs. 323 y 324.

6.- Cuando las autoridades del conocimiento acrediten ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposibilidad jurídica o material de cumplimentar la sentencia ejecutoria.

7.- Por fallecimiento del quejoso plenamente probado y los actos reclamados sólo afecten sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamable por sus herederos.

8.- Cuando la autoridad responsable realiza actos que entrañan un principio de ejecución de la sentencia concesoria del amparo.

9.- Cuando está acreditado el cumplimiento del núcleo esencial de la sentencia de amparo.

## **II.- Improcedente.**

Si con anterioridad a su tramitación ocurre lo siguiente:

a). Las autoridades responsables acreditaron ante el tribunal que conoció del amparo, el cumplimiento al fallo protector. Ello no prejuzga sobre el cumplimiento, sólo evidencia un principio de ejecución respecto del núcleo esencial de la obligación.

b). Cuando el tribunal que conoció del amparo emitió resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria y esa determinación esta firme por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por el revisor.

c). cuando el quejoso interpuso queja por exceso o defecto y ésta resultó infundada y tal resolución quedo firme.

## **III.- Fundado.**

Cuando de autos aparezca que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, esto es, que no han dado cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo y

protección de la justicia federal. En esta hipótesis, la imposición de las sanciones previstas en el precepto 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dependerá de que exista intención de las autoridades responsables de evadir o burlar el fallo protector y como ya se dijo en párrafos anteriores corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su aplicación.

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** La sentencia es la resolución que pone fin al juicio emitida por el órgano jurisdiccional con efectos vinculativos para las partes contendientes, que puede ser declarativa, constitutiva o de condena.

**Segunda.-** Los principios que rigen las sentencias son el de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

**Tercera.-** Por cosa juzgada debe entenderse la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional que ha quedado firme y que no puede ser impugnada por ningún recurso o medio de defensa establecido en la ley.

**Cuarta.-** Los principios que rigen a la sentencia de amparo son el de relatividad, estricto derecho, suplencia de la queja, congruencia, de apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, motivación y fundamentación, encuentran su fundamento constitucional en los preceptos 14, 16 y 107 y legal en los numerales 76, 76 bis, 78, 79, 190 y 277 de la Ley de Amparo.

**Quinta.-** En cuanto a la índole de las resoluciones que resuelven las controversias se clasifican en interlocutorias y definitivas.

**Sexta.-** En la contienda constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal y las que se la conceden.

**Séptima.-** Los requisitos de fondo de las sentencias de amparo son el de congruencia, precisión y claridad, fundamentación y motivación, exhaustividad y estricto derecho.

**Octava.-** El incumplimiento a una sentencia de amparo sólo se da respecto de aquellas que concedan la protección de la justicia federal al quejoso, en las que tengan por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de

la garantía individual violada, o bien, la autoridad responsable esté obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, por lo tanto, el incumplimiento a una ejecutoria de amparo se da cuando la autoridad responsable no acata o no cumple la orden establecida en sentencia de garantías, a pesar de los requerimientos realizados por el órgano constitucional, en el sentido de cumplimentar dicha resolución.

**Novena.-** El término para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es de veinticuatro horas, según lo estatuye el numeral 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Décima.-** Las autoridades responsables y aquellas que estén obligadas a cumplimentar una ejecutoria de amparo y no la cumplan incurrir en los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia.

**Décima primera.-** Los incidentes son procesos que se llevan a cabo dentro del juicio principal en los se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento y su objetivo es resolver una controversia de carácter procesal surgida durante la tramitación del procedimiento principal que impide o dificulta la tramitación de este.

**Décimo Segunda.-** El incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto resolver si la autoridad responsable o aquellas que por sus funciones deban intervenir en su ejecución han cumplido en sus términos la ejecutoria de amparo, en su caso no la cumplan se proceda a su ejecución forzosa por parte del juzgador constitucional, sin perjuicio de la separación del cargo de la autoridad responsable y consignación penal respectiva.

**Décimo Tercera.-** La inejecución de la sentencia de amparo se presenta cuando a pesar de los medios utilizados por el tribunal de amparo para lograr el cumplimiento del fallo protector, no se logra por contumacia de las autoridades



responsables obligadas a acatar la ejecutoria de amparo y en consecuencia, a asumir los deberes en los que se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

**Décimo Cuarta.-** De conformidad con el dispositivo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se advierte que conoce del incidente de inejecución de sentencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el punto quinto, fracción IV del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que son los Tribunales Colegidos de Circuito los que conocen de los incidentes de mérito.

## **PROPUESTA.**

Del análisis realizado, se advierte que el incidente de inexecución de sentencia no cuenta en la Ley de Amparo, ni en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una regulación precisa, lo que dificulta el cumplimiento de las sentencias, ya que no establecen que partes son las legitimadas para incoar el incidente de mérito.

Atento a lo mencionado, consideramos necesario adicionar el artículo 104 Bis a la Ley de Amparo, a efecto de regular la situación comentada.

**Artículo 104. Bis. Son partes legitimadas para promover el incidente de inexecución de sentencia:**

**I. El agraviado o agraviados;**

**II. El Ministerio Público Federal; y,**

**III. La autoridad que haya conocido del juicio de amparo.**

Otro aspecto, de suma importancia que al realizar la presente investigación advertí y que resulta irrisorio es el término de veinticuatro horas plasmado en el numeral 105 de la Ley de Amparo, para que las autoridades responsables den cumplimiento a la ejecutoria emitida por el tribunal constitucional, siendo que al menos en materia laboral, ninguna autoridad cumple con éste, por lo tanto, considero necesario reformar el primer párrafo del precepto en cita, a efecto de que precise: que la autoridad responsable cuenta con un plazo de tres a cinco días para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

El mencionado arábigo vigente dispone:

***Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la***

***hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.***

El citado párrafo que se propone quedaría como sigue:

***Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida cuando se trate de casos urgentes y notorios perjuicio al quejoso y de cinco días en los demás casos, el juzgador constitucional requerirá de oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.***

Por otro lado, y en virtud de que la Ley de Amparo, es omisa en lo referente a señalar un plazo preciso para que los tribunales constitucionales realicen los requerimiento a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando no lo realizan en veinticuatro horas como lo señala el artículo 105, el sustentante propone adicional un párrafo al numeral en cita, que debe quedar como sigue:

***Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida cuando se trate de casos urgentes y notorios perjuicio al quejoso y de cinco días en los demás casos, el juzgador constitucional requerirá de oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el***

*requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

***Si la autoridad responsable no diera cumplimiento a la ejecutoria dentro de los plazos mencionados en el párrafo que antecede el requerimiento a su superior jerárquico se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de que obligue a su subordinado a acatar la ejecutoria.***

En atención a que la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación excluye la aplicación del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley, y en razón de que el último de los artículos mencionados no regula en forma completa el cumplimiento de las sentencias de amparo y al ser este una cuestión de orden público y en aras de alcanzar una justicia pronta es menester que se adicione le Ley de Amparo con el artículo 105 Bis, a efecto de que se otorgue el juzgador constitucional la posibilidad de establecer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ya que en la práctica, resulta una medida extrema la pena que determina el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, la que debería ser la última medida para cumplir con la sentencia de amparo:

**Artículo 105 Bis. Los tribunales constitucionales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear los siguientes medios de apremio:**

**I.- Multa hasta por doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**II.- Arresto por setenta y dos horas.**

**III.- La pena establecida en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ALSINA Hugo, Juicio Ordinario, Serie Clásicos de Procedimientos Civiles, tomo I, Editorial Jurídica Universitaria, sociedad anónima y la Asociación de Investigación Jurídica, México 2002.

ARAGONESES Pedro, Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición y Fallo, Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, décima edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2005.

ARILLA Bas Fernando, El Juicio de Amparo, quinta edición, Editorial Kratos, México, 1992.

BARRERA Garza Oscar, Compendio de Amparo, McGraw Hill Interamericana Editores, sociedad anónima de capital variable, México, 2006.

BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, décima novena edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2005.

BURGOA Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2004.

CALAMANDREI, Piero, Derecho Procesal Civil, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

CASTRILLON y Luna Victor M., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2004.

DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima octava edición, revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2005.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen 3, serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, traducido por E. Gómez Orbaneja,

Editorial Jurídica Universitaria, sociedad anónima y asociación de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

ESQUINCA Muñoa César, El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, sexta edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2005.

GONGORA Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 1997.

GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Editorial Oxford University Press México, sociedad anónima de capital variable, México, 2007.

J. COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1990.

MARTINEZ Rocha Alejandro, La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento, primera edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, sociedad anónima de capital variable, México, 2007.

NORIEGA Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, tomo II, octava edición, revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 2004.

OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Editorial University Press, colección textos jurídicos universitarios, México, 2003.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, décima segunda edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima, México 1986.

PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, décima quinta edición, traducido de la novena edición francesa por José Fernández González, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 1999.

POLO Bernal Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, segunda edición, Editorial Limusa, sociedad anónima de capital variable, México, 2007.

PRIETO Castro, Exposición del Derecho Procesal Civil Español, tomo I.

ROCCO Ugo, Derecho Procesal Civil, Series Clásicos del Derecho Procesal Civil, volumen I, Editorial Jurídica Universitaria, sociedad anónima y la asociación de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

TENA Suck Rafael y MORALES Saldaña Hugo Italo, Juicio de Amparo en Materia Laboral, editorial Oxford University Press México, sociedad anónima de capital variable, México, 2002.

TRON Petit Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, segunda edición, Editorial Themis, México 1998.

V. CASTRO Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima, México, 1992.

V. CASTRO Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable, México, 1978.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, Editorial Themis, sociedad anónima de capital variable, México, 1994.

## **DICCIONARIOS**

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, sociedad anónima, Madrid, 1999.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

BECERRA Bautista José, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 1985.



## **LEGISLACIÓN.**

Agenda de Amparo, décima séptima edición, Ediciones Fiscales ISEF, sociedad anónima, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

Código Federal de Procedimientos Civiles, décima séptima edición, Ediciones Fiscales ISEF, sociedad anónima, México 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158ª.Edición, Editorial Porrúa, sociedad anónima de capital variable., México 2009.